

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, lunes 24 de enero de 2011

Número 39.600

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 7.799, mediante el cual se nombra a la ciudadana Leiff Liubliana Escalona Barrueta, Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Decreto N° 7.804, mediante el cual se nombra a la ciudadana María José Pacheco, Vicepresidenta del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 7.854, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Carlos Figueroa, Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET).

Decreto N° 7.858, mediante el cual se nombra al ciudadano Manuel de Jesús Molina Araújo, Presidente de la Sociedad Mercantil Vialidad y Construcciones Sucre, S.A.

Decreto N° 7.998, mediante el cual se designa a la ciudadana Marlene Yadira Córdova, como Directora (E) de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).

Decreto N° 7.999, mediante el cual se nombra a la ciudadana Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, Viceministra del Poder Popular Indígena del Territorio Comunal de Zonas Urbanas.

Decreto N° 8.000, mediante el cual se nombra al ciudadano Hilarión Romero Romero, Viceministro del Poder Popular Indígena del Territorio Comunal de la Sierra de Perijá y Cordillera Andina.

Decreto N° 8.009, mediante el cual se nombra para integrar el Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), en los cargos que en él se indican, a los ciudadanos y a la ciudadana que en él se especifican.

Decreto N° 8.010, mediante el cual se nombra para integrar el Directorio de la Comisión de Enajenación de Bienes del Sector Público No Afectos a las Industrias Básicas (CENBISP), en los cargos que en él se indican, a los ciudadanos y ciudadanas que en él se mencionan.

Decreto N° 8.011, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de varios lotes de terrenos ubicados en las parroquias Altigracia, El Paraíso, La Vega, El Recreo y San Bernardino de la Ciudad de Caracas del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración «Orden Francisco de Miranda», a las dignas Instituciones y al valiente personal Militar y Policial que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se encomienda a la ciudadana Soraya Beatriz El Achkar Gousoub, en su carácter de Miembro del Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, la gestión y firma de los contratos o documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se encomienda al ciudadano José Gregorio Laprea Bigott, en su carácter de Presidente del Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP), adscrito a este Ministerio, la gestión y firma de los contratos o documentos que en ella se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Alessandra Rosa Navarro García, Presidenta de la Bolsa de Valores Pública Bicentenario.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se señalan como Directores Principales del Directorio de la Bolsa de Valores Pública Bicentenario.

#### Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones de la sociedad mercantil Envases Venezolanos, S.A.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento de Inscripción, Negociación y Liquidación de Valores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Actas.

#### Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Márianela de la Concepción Azuaje Azcanio, como Jefe de la Unidad de Sanciones, adscrita a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) Barinas, de este Instituto.

#### INCRET

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Raúl Enrique Peñalosa Bravo, Director del Servicio Autónomo de Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, órgano desconcentrado adscrito a este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franklin Amílcar Cardillo Romero, como Director General de Alta Competencia, adscrito al Despacho del Viceministro de Deporte de Rendimiento de este Ministerio.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.-(Drs. Humberto Decarli y Nereyda Coromoto González Castillo).

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.799

12 de noviembre de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Nombro a la ciudadana **LEIFF LIUBLIANA ESCALONA BARRUETA**, titular de la cédula de identidad Nº **V.-13.515.178**, Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para el Comercio, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

 **HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Decreto Nº 7.804

13 de noviembre de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y

éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Nombro a la ciudadana **MARIA JOSE PACHECO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.691.509**, Vicepresidenta del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

 **HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Decreto Nº 7.854

25 de noviembre de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **LUIS CARLOS FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.848.985**, Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET), con las

competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** Delego en la Ministra del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, la juramentación de la referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

La Ministra del Poder Popular para  
El Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Decreto N° 7.858

29 de noviembre de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 25 del acta constitutiva y estatutos sociales de la Sociedad Mercantil Vialidad y Construcciones Sucre, S.A., publicados en la Gaceta Oficial N° 38.294, de fecha 17 de octubre de 2005.

#### DECRETO

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **MANUEL DE JESUS MOLINA ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° 9.317.768, Presidente de la Sociedad Mercantil Vialidad y Construcciones Sucre, S.A., con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a lo establecido en los estatutos sociales de la mencionada compañía.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para el Transporte y Comunicaciones, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Decreto N° 7.998

17 de enero de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y 22 de la Ley de Universidades.

#### DECRETO

**Artículo Único.** Designo a la ciudadana **MARLENE YADIRA CORDOVA**, titular de la cédula de identidad Número V- 4.581.205, como Directora (E) de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Decreto Nº 7.999

18 de enero de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 19 y Numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Nombro a la ciudadana **ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.355.466, Viceministra del Poder Popular Indígena del Territorio Comunal de Zonas Urbanas, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** Delego en la Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)

 **HUGO CHAVEZ FRIAS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO

Decreto Nº 8.000

18 de enero de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me

confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **HILARION ROMERO ROMERO**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.677.265, Viceministro del Poder Popular Indígena del Territorio Comunal de la Sierra de Perijá y Cordillera Andina, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** Delego en la Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)

 **HUGO CHAVEZ FRIAS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
Para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO

Decreto Nº 8.009

21 de enero de 2.011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela.

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Nombro para integrar el Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), en los cargos que más abajo se indican, a los siguientes ciudadanos y ciudadana:

Juan Carlos Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.337.092, Presidente; Gilberto Antonio Durán Linares, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.146.113, Vicepresidente Encargado; José Rafael Sosa Briceño, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.797.968, Director Principal; Ríyl Ricardo Riera Ríos, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.793.029, Director Principal; Carlos Joa Vázquez, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.767.482, Director Principal; Wilmara Esther Lugo Morgado, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.456.056, Directora Suplente; Gabler Rangel Iglesias, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.386.879, Director Suplente; y, Luis Rivero Colmenares, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.311.594, Director Suplente.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la juramentación de la referida ciudadana y ciudadanos.

**Artículo 3º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

  
HUGO CHAVEZ FRIAS  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular Para Ciencia,  
Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Decreto N° 8.010

21 de enero de 2.011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas.

#### DECRETO

**Artículo 1º.** Nombro para integrar el Directorio de la Comisión de Enajenación de Bienes del Sector Público No Afectos a Las Industrias Básicas (CENBISP), en los cargos que más abajo se

indican, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas: Marcelo Alfonso Rosas, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.824.127, Miembro Principal; Pedro Díaz Campos, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.890.935, Miembro Suplente; María Maribel De Freitas, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.486.262, Miembro Principal; Judith Marautti Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.427.416, Miembro Suplente; Augusto Cellis Minguet, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.206.327, Miembro Principal; Hernán Zamora Ludovic, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.974.607, Miembro Suplente; Beanel Salas, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.258.911, Miembro Principal; Imberlis Pinzon, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.690.469, Miembro Suplente; Gustavo Mata titular de la Cédula de Identidad N° V-3.658.622, Miembro Principal; Julio Carreño Escobar, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.916.302, Miembro Suplente.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la juramentación de los referidos ciudadanos y ciudadanas.

**Artículo 3º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Decreto N° 8.011

24 de enero de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que les confiere los numerales 2º y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82 y 115 ejusdem; y los artículos 5º, 14 y 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social,



**CONSIDERANDO**

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda adecuada, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas,

**CONSIDERANDO**

Que están exceptuadas de declaratoria de utilidad pública o social la construcción de urbanizaciones obreras,

**CONSIDERANDO**

Que corresponde al Ejecutivo Nacional ejecutar a través de actividades coordinadas, el seguimiento, control y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de vivienda y hábitat,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, la formulación e Implantación de políticas que permitan favorecer modalidades de pago, financiamiento y créditos accesibles a todos los sectores de la sociedad; para la construcción, adquisición, mejora, remodelación y ampliación viviendas.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se ordena la adquisición forzosa de varios lotes de terrenos ubicados en las parroquias, Altagracia, El Paraíso, La Vega, El Recreo y San Bernardino de la Ciudad de Caracas del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, los cuales se especifican a continuación:

**PARROQUIA ALTAGRACIA****PARCELA: 010101-U01-002027020 y 21**

Área aproximada: 558.71 m<sup>2</sup>.

**Linderos:** Norte: Parcelas 010101-U01-002027017

Sur: Parcela 010101-U01-002027022

Este: Av. Baralt

Oeste: casa que es o fue de José Román Madera

**PARCELA: 010101-U01-002039049**

Área aproximada: 1492.48 m<sup>2</sup>.

**Linderos:** Norte: Parcelas 010101-U01-002039001 y 002.

Sur: Parcela 010101-U01-002039048.

Este: Parcela 010101-U01-002039053.

Oeste: Avenida Norte 3.

**PARROQUIA EL PARAISO****PARCELAS: 010108-U01-007005001 al 028**

Área aproximada de 52.465 m<sup>2</sup> según documento.

**Linderos:** Norte: Calle La Guayanita.

Sur: Autopista Francisco Fajardo.

Este: Puente Los Leones.

Oeste: Calle Principal La Guayanita.

**PARROQUIA EL RECREO****PARCELA: 010109-U01-021001010, 021 Y 022**

Área aproximada de 2.375 m<sup>2</sup>.

**Linderos:** Norte: Parcela 010109-U01-021001023.

Sur: Parcela 010109-U01-021001020.

Este: Parcelas 010109-U01-021001009 y 011.

Oeste: Avenida Las Acacias.

**PARCELA: 010109-U01-016019001**

Área aproximada de 1.928 m<sup>2</sup>.

**Linderos:** Norte: Avenida Libertador.

Sur: Parcelas 010109-U01-016019002 y 007.

Este: Avenida Quito.

Oeste: Avenida Panamá.

**PARROQUIA LA VEGA****PARCELAS: 010112-U01-010009002 al 005**

Área aproximada de 7.220 m<sup>2</sup>.

**Linderos:** Norte: Calle 1.

Sur: Transversal 13.

Este: Calle 1.

Oeste: Parcela 010112-U01-010009001.

**PARROQUIA SAN BERNARDINO****PARCELAS: 010115-U01-002028**

Área aproximada de 3012.97 m<sup>2</sup>.

**Linderos:** Norte: Avenida Ávila.

Sur: Avenida Andrés Bello

Este: Avenida La Estrella.

Oeste: Parcelas 010115-U01-002028010 y 011.

**Artículo 2º.** Los terrenos objetos de adquisición forzosa conforme el presente Decreto serán destinados a la ejecución de la obra "VIVIENDAS DIGNAS PARA EL PUEBLO", a ser ejecutada por la Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (OPPPE)" adscrita al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República, la cual tiene la finalidad la construcción de viviendas dignas para las familias que resultaron damnificadas como consecuencia de los fenómenos meteorológicos recientes.

**Artículo 3º.** Se califica de urgente realización la ejecución de la obra "VIVIENDAS DIGNAS PARA EL PUEBLO", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

**Artículo 4º.** Los terrenos expropiados pasarán libres de gravamen o limitación al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 5º.** La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia de los terrenos indicados en el artículo 1º del presente Decreto.

**Artículo 6º.** Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones totales y parciales, según el caso, para la adquisición de los terrenos señalados en el artículo 1º del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública o Social.

**Artículo 7º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado  
El Ministro de Estado para la Transformación  
Revolucionaria de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
200º DE LA INDEPENDENCIA, 151º DE LA FEDERACIÓN  
Y 11º DE LA REVOLUCIÓN

Nº 10

Fecha: 24-01-2011

### RESOLUCIÓN

Por disposición del Comandante Presidente Hugo Chávez, se confiere la Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", a las dignas instituciones y al valiente personal militar y policial, quienes en cumplimiento del sagrado deber de proteger a la patria y a sus hijos, se han destacado en el combate del tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. En virtud de esto, habiendo cumplido los requisitos legales de rigor, se otorgan estas honorables distinciones en los grados y clases que a continuación se especifican:

#### Segunda Clase "Precursor"

- Guardia Nacional Bolivariana  
Comando Nacional Antidrogas
- Guardia Nacional Bolivariana  
Comando Regional Nro. 1
- Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas
- Policía Nacional Bolivariana
- Policía del Estado Aragua

#### Tercera Clase, "Oficial":

	Cédula de Identidad Nº
Tcnel. Hector Jesús Pomía Perdigon	10.482.737
Tcnel. José Alexander Ballesteros Contreras	9.243.014
Tcnel. Gerardo Enrique Almarza Meza	9.723.957
Cap. Rafael Pablo Soto Manzanares	12.742.024
1Tte. Leonardo Alfredo Rodríguez Biel	15.364.352
Tte. Adán Alberto Matos Chávez	17.031.098
SM1. Jesús Rafael Zorrilla Velásquez	9.865.701
Insp. Jean Carlos Rodríguez Ramírez	12.393.520
Ofic. Agreg. Yaicel Herminia Ramírez Blanco	17.964.733
Ofic. Juan de Dios Peraza Medina	18.740.719

¡Honor y gloria!  
Comuníquese y Publíquese.

MINISTRO TARECK EL AISSAMI  
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
200º Y 151º

Nº 11

Fecha: 24 de enero de 2011

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 38, 40 y 77, numerales 2, 10 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, encomienda a la ciudadana **Soraya Beatriz El Achkar Gousoub**, titular de la cédula de identidad Nº V-8.505.722, como miembro del Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, según consta en la Resolución Nº 3.720 del 15 de julio de 2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior actualmente Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.221 de fecha 15 de julio de 2009, por razones de eficacia y hasta el nombramiento de sus respectivas autoridades, de conformidad con su Reglamento de Organización y Funcionamiento, la gestión y firma de los contratos o documentos que deba suscribir la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad con ocasión de la ejecución de los recursos presupuestarios y de créditos adicionales asignados a través de este Ministerio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere suscrito en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

TARECK EL AISSAMI  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
200º y 151º

Nº 12

Fecha: 24 de enero de 2011

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 38 y 77, numerales 2, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969 y de conformidad con el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, Decreto Nº 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Nº 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, encomienda al ciudadano **José Gregorio Laprea Bigott**, titular de la cédula de identidad Nº V-5.114.409, en su carácter de Presidente del Fondo Nacional

para Edificaciones Penitenciarias (FONEP), adscrito a este Ministerio, por razones de eficacia, la gestión y firma de los contratos o documentos que deban suscribirse con ocasión de la ejecución de los recursos del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía, que se generen con ocasión del fideicomiso a suscribirse con el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), para la ejecución de los créditos presupuestarios traspasados al Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP), según Decreto N° 7.955 de fecha 28 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.582 de fecha 28 de diciembre de 2010, por la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 249.199.238,32)**, con el fin de financiar el Proyecto "Ampliación de la planta física de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES)".

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere suscrito en virtud de la presente delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución, y de la Gaceta oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI  
MINISTRO

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2950

Caracas, 24.01.2011

200° y 151°

### RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 5, numeral 2, 19 último párrafo, 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, 2 de la Ley de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario; en concordancia con el 7 y 8 del Reglamento General de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario; designo a la ciudadana **ALESSANDRA ROSA NAVARRO GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.878.632, Presidente de la Bolsa de Valores Pública Bicentenario, a partir del 06 de enero de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

**JORGE A. GIORDANI C.**  
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2951

Caracas, 24.01.2011

200° y 151°

### RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 5,

numeral 2, 19 último párrafo, 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, 2 único aparte de la Ley de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario; en concordancia con el 8 del Reglamento General de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario; designo a los ciudadanos **ANELKYS DE CASTRO FOLRES**, y **WILLIAM LÓPEZ**, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-11.422.388, y 15.267.979, respectivamente, como Directores Principales del Directorio de la Bolsa de Valores Pública Bicentenario, a partir del 06 de enero de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

**JORGE A. GIORDANI C.**  
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 009  
Caracas, 20 de enero de 2011  
200° y 151°

Visto que la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, hasta por un monto de Treinta y Cinco Millones de Bolívares (Bs. 35.000.000,00), emitidas en siete (7) series de Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00) cada una y; en segundo lugar, la aprobación de la designación de **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 19 de noviembre de 2009 y en los términos fijados por sesión de Junta Directiva de la citada sociedad mercantil, de fecha 25 de marzo de 2010.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones y el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

### RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, hasta por un monto máximo de Treinta y Cinco Millones de Bolívares (Bs. 35.000.000,00), de la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 19 de noviembre de 2009 y según los términos fijados por la Junta Directiva de fecha 25 de marzo de 2010.

2.- Aprobar la designación de **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, emitidas por la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, de conformidad con la Asamblea General de Accionistas de fecha 19 de noviembre de 2009 y según lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 25 de marzo de 2010.

3.- La sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, deberá informar a este Organismo el monto de las Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, efectivamente colocadas, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.



4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones de la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A., C.A.**, hasta por un monto de Treinta y Cinco Millones de Bolívars (Bs. 35.000.000,00).

5.- Notificar a la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.** y a **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario lo acordado en la presente Resolución.

Comunicase y Publíquese,

Tomas Sanchez M  
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 012  
Caracas, 21 de enero de 2011  
200º y 151º

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, ésta podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Mercado de Valores, resuelve dictar el siguiente:

### "Reglamento de Inscripción, Negociación y Liquidación de Valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario"

#### Título I Disposiciones Generales

Artículo 1: El presente Reglamento establece el régimen de inscripción, negociación y liquidación de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, emitidos por los entes públicos, las empresas públicas, las empresas del Estado, las empresas de propiedad social o colectiva, las empresas mixtas, las cajas de ahorro de los entes públicos, las comunidades organizadas, institutos autónomos, las empresas privadas, las pequeñas y medianas empresas y la República Bolivariana de Venezuela así como cualquier otro bien distinto a los antes mencionados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores y la aprobación de las Normas que al efecto dicte la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

Igualmente, se establece el régimen de presentación de la información que deben suministrar las entidades cuyos valores se inscriban en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

#### Título II

#### De la Inscripción de Valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario

Artículo 2: La inscripción de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario se llevará a cabo mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades:

- 1) Los valores emitidos con carácter público, se inscribirán en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del emisor, una vez que la Bolsa Pública de Valores Bicentenario reciba la información pertinente en cuanto a la ley que autoriza la emisión y las correspondientes autorizaciones.
- 2) Las acciones de sociedades mercantiles serán inscritas a solicitud de los representantes legales de las respectivas sociedades, para lo cual se requerirá la consignación de los siguientes recaudos:
  - a) Copia certificada de su Documento Constitutivo y de sus Estatutos Sociales vigentes.
  - b) Copia de sus balances debidamente dictaminados, acompañados de los Informes de los Comisarios y de la Junta Administradora, correspondientes a los últimos tres (3) años o desde su constitución, si el lapso fuere menor.
  - c) Copia certificada del Acta de Asamblea de Accionistas en la cual se hubiese acordado la emisión de los valores cuya inscripción se solicita.
  - d) Indicar si son valores desmaterializados y la institución en donde se encuentren depositados, y en caso contrario, consignar un facsímil de los títulos o certificados y una descripción del proceso de transferencia de la propiedad de los mismos.
  - e) Un ejemplar de los prospectos correspondientes aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores.
  - f) Constancia de inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores.
  - g) Relación de los aumentos de capital de la empresa.
  - h) Cuadro demostrativo de la distribución accionaria y listado de accionistas de la sociedad, que sean titulares de más del equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las acciones representativas del capital social.
- 3) Las obligaciones, bonos, papeles comerciales, títulos de participación y otros valores similares serán inscritos a solicitud del emisor y a tal efecto, éste enviará a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario los siguientes recaudos:
  - a) Copia certificada de su Documento Constitutivo y de sus Estatutos Sociales vigentes.
  - b) Copia de sus Balances debidamente dictaminados, acompañados de los Informes de los Comisarios y de la Junta Administradora, correspondientes a los últimos tres (3) años o desde su constitución, si el lapso fuere menor.
  - c) Copia certificada del Acta de Asamblea de Accionistas en la cual se hubiese acordado la emisión de los valores cuya inscripción se solicita.
  - d) Indicar si son valores desmaterializados y la institución donde se encuentren depositados, y en caso contrario, consignar un facsímil de los títulos o certificados y una descripción del proceso de transferencia de la propiedad de los mismos.
  - e) Un ejemplar de los prospectos correspondientes aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores.
  - f) Constancia de inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores.

g) Nombre del Representante de los tenedores de los valores que desean inscribirse en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

h) Descripción exacta del procedimiento de pago de los intereses, con indicación de la fecha y el lugar respectivo de pago, así como descripción del proceso de amortización y sorteo, en caso de ser aplicable.

4) Los valores emitidos por las comunidades organizadas, institutos autónomos, las empresas privadas, las pequeñas y medianas empresas o por cualquier otra figura societaria, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores, podrán ser inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, previo cumplimiento de mínimas formalidades. En todo caso la Bolsa Pública de Valores Bicentenario podrá requerir los recaudos que juzgue convenientes y necesarios con base a la naturaleza, características y particularidades de la emisión de dichos valores.

Parágrafo Primero: A solicitud de parte interesada, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario mediante Resolución motivada podrá exceptuar el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo para proceder a la inscripción de valores en la referida Bolsa.

Parágrafo Segundo: Cuando lo juzgue conveniente la Bolsa Pública de Valores Bicentenario mediante Resolución motivada, podrá negar la inscripción de los valores a los que se refiere este artículo.

Artículo 3: La solicitud de inscripción de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito dirigido a la Junta Directiva de la Bolsa, y serán suscritos por el representante legal del emisor.

La solicitud de inscripción de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario implica la aceptación formal por parte del emisor, de todo el contenido de este Reglamento y de las obligaciones que deriven del mismo para el referido emisor.

Artículo 4: Una vez aprobada la inscripción de valores por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, los mismos serán registrados en los Sistemas que la Bolsa utilice para las Sesiones de Mercado, a través de un registro electrónico en el cual se identificará al emisor así como el símbolo asignado para su negociación.

### Título III

#### De la Desincorporación de valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario

Artículo 5: Las entidades cuyos valores estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, deberán notificar a la Bolsa su intención de desincorporarse.

A tales efectos, el emisor, solicitará a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario la cancelación de la inscripción de sus valores inscritos, previa demostración del cumplimiento de todas sus obligaciones con la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

Una vez autorizada la desincorporación por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, ésta expedirá la correspondiente certificación de retiro.

Artículo 6: Autorizada la desincorporación de los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, será informado al mercado a través de los sistemas que la Bolsa utilice para realizar las Sesiones de Mercado y será publicado en el Boletín Diario y demás medios físicos y electrónicos con que cuenten.

El emisor deberá publicar a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional de la región donde esté ubicado su domicilio social, a los fines de informar la desincorporación de los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

### Título IV

#### De la Información Financiera y Económica que deben suministrar las Entidades inscritas

Artículo 7: Los emisores que tengan sus valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, deberán suministrar a la Bolsa dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas, la siguiente información: Estados Financieros dictaminados por un contador público en ejercicio independiente de la profesión, así como copia del Acta de Asamblea que consideró dichos estados financieros.

Parágrafo Único: En el caso de emisores cuyas acciones estén inscritas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, deberán remitir, además de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al cierre de cada trimestre de su ejercicio anual, su respectivo Balance General y su Estado de Ganancias y Pérdidas consolidado y presentados en forma comparativa con los el mismo trimestre del ejercicio anterior.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenario, previa solicitud del emisor debidamente motivada, podrá otorgar por una sola vez prórroga de treinta (30) días continuos, para la consignación de la información financiera antes indicada.

Artículo 8: Los emisores que tengan inscritos sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario deberán notificar dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas, el decreto y pago de dividendos; aumentos o reducciones de capital social; aumentos o reducción del valor nominal de las acciones; emisiones de deuda; convocatorias de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; cualquier cambio de política contable que pudiera afectar materialmente los resultados financieros; revalorización de los activos; redistribución de las acciones; emisión de acciones, deuda o derechos de suscripción.

Los emisores que tengan inscritos sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario deberán notificar de inmediato a la Bolsa cualquier decisión de sus Administradores referida a proposiciones de los mismos a la Asamblea de Accionistas, relacionada con beneficios para los accionistas o con cualquier otra materia que pueda afectar la estimación del precio de las acciones de dichos emisores.

Parágrafo Primero: Los emisores deberán notificar por escrito a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, todo decreto de dividendo en efectivo, en acciones y otorgamiento de derechos de suscripción de nuevas

acciones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a cuando el decreto de dividendo o derecho de suscripción de nuevas acciones tenga lugar.

En la misma oportunidad que decreta dividendo en acciones o de otorgar derechos de suscripción de nuevas acciones, los emisores deberán fijar para la correspondencia del beneficio, una fecha de registro del accionista, la cual debe ser posterior a la fecha de notificación a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

Cuando se trate de dividendos pagaderos en varias cuotas, se podrán fijar distintas fechas de registro del accionista.

**Parágrafo Segundo:** Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán indicar:

Monto del dividendo, forma, fecha y lugar de su pago, o las características del derecho de suscripción, forma de ejercicio, oportunidad y lugar del respectivo pago, si se trata de un derecho de esa naturaleza.

Fechas de registro del accionista al cual corresponde el dividendo o el derecho de suscripción.

**Parágrafo Tercero:** Lo anteriormente indicado se aplicará por analogía a cualquier otro tipo de derecho, beneficio, diferente a dividendo o derecho de suscripción que los emisores proyecten reconocer u otorgar a sus accionistas o tenedores de tales valores.

**Artículo 9:** Además de lo establecido en los artículos precedentes, los emisores que tengan inscritos sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, deberán remitir cualquier información de carácter general que la Bolsa estime conveniente para hacerla del conocimiento del público inversor, a los fines de informar de manera inmediata todo hecho o evento que puede influir en la cotización de los valores emitidos por ellos inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

**Artículo 10:** La suspensión temporal de algún valor no exime al emisor de cumplir con las previsiones establecidas en este Reglamento.

**Artículo 11:** Los emisores cuyos valores estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, deberán designar a una persona quien deberá encontrarse a disponibilidad durante las horas en que se lleve a cabo las Sesiones de Mercado, en los Sistemas de Transacciones que la Bolsa Pública de Valores Bicentenario utilice para realizar las Sesiones de Mercado.

Esta persona designada será responsable por la información que se suministre al mercado durante ese período. En todo caso el emisor cuyos valores estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, será el único responsable ante la Bolsa y el mercado en general de la veracidad y exactitud de la información que suministre de acuerdo a las previsiones de este Reglamento.

#### **Título V**

##### **De la Tarifa de Inscripción y de las Cuotas de Mantenimiento**

**Artículo 12:** Los emisores que deseen inscribir sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, pagarán a ésta como compensación

por sus servicios, las cantidades y en las oportunidades que corresponda de acuerdo con las tarifas y cronograma que a tal efecto establezca el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

**Artículo 13:** EL atraso durante noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha en que debe efectuarse el pago conforme a lo previsto en el artículo anterior, dará derecho a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario a suspender la cotización de los mismos hasta tanto el emisor pague las referidas tarifas más los respectivos intereses moratorios que se hayan devengado. Dicha suspensión será de carácter provisional, y solo se convertirá en definitiva si fuere confirmada por la Superintendencia Nacional de Valores.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenario, a solicitud de parte interesada, podrá eximir a los emisores de valores inscritos en la Bolsa de lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Título VI**

##### **De la pérdida de los Títulos Valores y de su transferencia indebida**

**Artículo 14:** Sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro extremo legal, los emisores cuyos valores estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, deberán participar inmediatamente a la misma por escrito la pérdida, transferencia indebida, alteración o anulación de los mismos.

En dicha participación se indicará el tipo de título, el derecho que el mismo representa, su número, serial, monto y cualquier otra señal que permita su debida identificación.

No se podrán realizar operaciones con dichos títulos a partir de la publicación del aviso correspondiente en el Boletín de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

#### **Título VI**

##### **De la Negociación de los valores a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario**

**Artículo 15:** Los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, serán negociados a través de los Sistemas que la Bolsa utilice para realizar las Sesiones de Mercado.

**Parágrafo Primero:** Se denomina Sesión de Mercado al período en el cual los usuarios realizan todas las operaciones con los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, a través de los sistemas que la Bolsa disponga para realizar las Sesiones de Mercado.

**Parágrafo Segundo:** Para los efectos de este Reglamento se entenderá como operaciones automatizadas aquellas que se concerten y se ejecuten a través de los Sistemas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

**Parágrafo Tercero:** La Bolsa Pública de Valores Bicentenario tendrá habilitado un plan de contingencia, basado en un mismo esquema de plataforma electrónica, cuando se presenten causas que incapaciten la

apertura de la negociación a través de los sistemas utilizados regularmente.

Parágrafo Cuarto: Igualmente, podrá ser habilitado el mecanismo de Rueda a Viva Voz en aquellas situaciones que se requiera.

Parágrafo Quinto: A los fines de adiestrar a los usuarios en el manejo de los Sistemas, y para reducir al mínimo posible los eventuales errores, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario organizará los correspondientes cursos de entrenamiento y establecerá adecuados Procedimientos de evaluación.

#### Título VII

##### De la Suspensión de la Cotización y de la Prohibición de Negociar Valores a personas con Conocimientos Especiales.

Artículo 16: El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, ordenará la suspensión de la cotización de los Valores de los emisores que no dieran cumplimiento a las previsiones contenidas en el Título IV del presente Reglamento. El Directorio podrá, igualmente suspender la cotización de los valores de un emisor, cuando a su juicio existan graves circunstancias que pudieran presumir que hubo manipulación errática de la cotización de los valores. En ambos casos se abrirá previamente una investigación sumaria y la decisión de suspensión de la cotización se notificará a la Superintendencia Nacional de Valores.

Parágrafo Único: En el caso de presentarse una irregularidad técnica en el funcionamiento de los Sistemas que la Bolsa Pública de Valores Bicentenario utilice para la realización de las Sesiones de Mercado, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, podrá recurrir a una suspensión temporal de la Sesión de Mercado, a fin de solventar las fallas que las hayan producido. Cualquier suspensión por más de una sesión de mercado deberá ser autorizada por Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 17: Los Directores, Administradores, funcionarios, empleados y toda persona que tenga conocimiento de cualquier acto o hecho que sea de trascendencia para la estimación del precio de los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, por razón de su relación con el emisor, no podrán comprar ni vender tales valores sino después de que se haya recibido en la citada Bolsa la correspondiente información. El tercero que haya negociado los referidos valores con las personas aludidas, antes de que se haya hecho pública la información correspondiente, tendrá el derecho de solicitar la anulación de la operación respectiva.

#### Título VIII

##### Etapas de las Sesiones del Mercado

Artículo 18: Una jornada diaria de mercado podrá comprender en general las siguientes etapas:

Pre-Apertura, Sesión de Mercado, Cierre y Clausura de la Sesión de Mercado.

Se entiende por Pre-Apertura, el período previo al inicio de la sesión de mercado, durante el cual los usuarios de los sistemas pueden introducir, modificar y cancelar órdenes de compra venta.

Durante el período de Pre-Apertura se estarán calculando los posibles precios de apertura de cada valor, sin formalizarse operaciones.

Concluida la Pre-Apertura, se anunciará a través de las estaciones de trabajo el inicio de la Sesión de Mercado. Durante este período aquellas órdenes ingresadas durante la Pre-Apertura y que puedan formalizar operaciones, serán ejecutadas automáticamente por el Sistema, dando inicio a la Sesión de Mercado.

Vencido el horario del Mercado, se procederá al cierre del mismo, mediante anuncio a través de las estaciones de trabajo, y a partir de ese momento no se permitirá la entrada de órdenes a los Sistemas.

Cerrado el Mercado, se procederá a determinar el precio referencial de cierre de cada uno de los valores de acuerdo a lo establecido por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

La Clausura de la Sesión del Mercado, es el período durante el cual los usuarios luego del cierre del Mercado, podrán revisar la información relativa a los precios referenciales de cierre, realizar consultas así como también imprimir la información correspondiente a la actividad desarrollada por ellos durante la respectiva sesión. Seguidamente, los Sistemas quedarán completamente clausurados y todas las órdenes del día que hayan expirado, serán automáticamente eliminadas del mismo.

Artículo 19: El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, establecerá los horarios que comprenden cada una de las etapas de una jornada diaria de Mercado, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenario, informará a los usuarios de los Sistemas que sean utilizados para la realización de las sesiones de mercado, con al menos un día hábil de anticipación cualquier cambio o modificación del horario establecido, antes de su entrada en vigencia.

#### Título IX

##### Tipos de Mercado

Artículo 20: De acuerdo con el tipo de valor que se encuentre inscrito en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, así como la presencia y liquidez bursátil que ofrezca, se podrá contar con los siguientes Mercados para la formalización de operaciones: Mercados Principales y Mercados Secundarios, en el entendido que dichos términos difieren de los conceptos de Mercados Primario y Mercados Secundario.

A los fines de este Reglamento y demás Manuales Operativos de los Sistemas que sean utilizados por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, se entenderán por Mercados Principales los siguientes:

El Mercado de Órdenes: Es el que permite la colocación y el despliegue de las órdenes ingresadas durante la Sesión de Mercado, para su posterior acoplamiento automático de tipo multilateral, en atención a las prioridades de ejecución de precio y tiempo sin hacer distinción alguna entre las contrapartes intervinientes en la operación.

El Mercado Ajustado: Es una modalidad de contratación conocida como Contratación de Valores con Fijación de Precios Únicos, en la cual las órdenes ingresadas se mantienen en período de subasta, durante el

cual los usuarios pueden introducir, modificar y cancelar órdenes de compra venta.

Durante el período de Subasta, se estarán calculando los posibles precios de cierre de cada valor, sin formalizarse operaciones.

El Mercado Ajustado contempla dos períodos de subasta, lo que procura lograr una óptima formación de precios.

Igualmente, se entenderán por Mercados Secundarios los siguientes:

**Mercado a Plazo:** Este mercado permite formalizar operaciones cuyo período de liquidación difiere de aquel establecido por las operaciones realizadas en los Mercados Principales.

**Mercado de Cruces y Precios Convenidos:** Este mercado permite formalizar operaciones provenientes de órdenes cruzadas de compra venta recibidas por un mismo usuario. Este mercado también permite formalizar operaciones convenidas previamente por dos usuarios.

Las operaciones realizadas en el Mercado de Cruces y Precios Convenidos no compiten en la formación de precios referenciales de un valor. Sin embargo, deben respetar la formación de precios que a través de cotizaciones de compra y venta se encuentran presentes en el Mercado de Órdenes.

#### Título X

#### De las Órdenes y Operaciones que puedan efectuarse en la Bolsa Pública de Valores Bicentaria

#### Sección I

#### Tipos de Órdenes

**Artículo 21:** Las órdenes de compra o de venta de valores pueden ser: órdenes de compra o de venta; órdenes cruzadas y órdenes a precio convenido.

**Artículo 22:** Las órdenes de compra o de venta pueden ser simples o de condición especial. Las órdenes simples son aquellas que no están sujetas a algunas de las condiciones previstas en el artículo 23 del presente Reglamento.

**Artículo 23:** Las Órdenes de Condiciones Especiales son las órdenes que pueden contemplar algunas de las siguientes modalidades:

1.- La Condición **POR LO MEJOR**, permite que la misma asuma el mejor precio ofrecido por una orden contraparte en el momento de su ingreso en los Sistemas. En el caso que al mejor precio no existan valores suficientes para atender a la propuesta, ésta será satisfecha en forma parcial, quedando el remanente de la orden limitado a dicho precio.

2.- La condición **MANTENIDA**, permite a una orden ser ejecutada en el día de su introducción al máximo de variación de precio permitido, o posesionarse para el día siguiente por la parte no ejecutada, a un precio que no exceda la variación permitida para ese día.

3.- La condición **TODO O NADA**, permite que la orden se ejecute por la cantidad total de valores expresada al momento de ser ingresada al Sistema, o será eliminada automáticamente del Sistema de no encontrar contraparte en el Mercado que satisfaga su totalidad.

4.- La condición **EJECUCIÓN MÍNIMA**, permite especificar en la orden una cantidad mínima de valores a negociar, en cuyo caso, la cantidad de valores que se negocian debe corresponder por lo menos a la cantidad determinada en la respectiva orden. De no cumplirse la condición anterior, la orden quedará eliminada automáticamente del Sistema.

5.- La condición **EJECUTAR O ANULAR**, permite negociar tantos valores estén disponibles en el Mercado a un determinado precio, siendo eliminado automáticamente del Sistema el remanente no ejecutado de la orden.

6.- La condición **VOLUMEN OCULTO**, permite ingresar una orden al Mercado mostrando solamente una parte del volumen a negociar, permaneciendo el resto discrecionalmente oculto. Una vez ejecutada el volumen mostrado, el resto se considerará, a todos los efectos, como propuestas de una nueva introducción de carácter oculto. Este tipo de propuestas tendrán validez sólo para la sesión del día en que sean introducidas.

**Parágrafo Único:** Las Órdenes de Condiciones Especiales a que se refiere este artículo, se transan automáticamente a los fines de su acoplamiento, si existe en Sistema otra orden semejante o complementaria.

**Artículo 24:** Órdenes Cruzadas, son aquellas que introduce un usuario cuando ha recibido por una parte órdenes de compra y por otra parte órdenes de venta, provenientes de diferentes clientes, pero relativas al mismo valor y a un mismo precio.

**Parágrafo Primero:** Las órdenes de cruce podrán ser ingresadas a través del Mercado de Cruces y Precios Convenidos, permitiéndose el apareamiento de la operación.

**Parágrafo Segundo:** Cuando el período de liquidación sea igual al establecido para el Mercado Regular, el precio del cruce deberá encontrarse al mejor precio de compra o venta, o en todo caso, dentro del margen establecido entre dichos precios.

En caso de no existir órdenes de compra u órdenes de venta, o ambas inclusive, el Sistema permitirá el ingreso de una orden cruzada, siempre y cuando el precio no exceda el porcentaje de variación permitido, en relación al precio de cierre de la sesión anterior.

Si el volumen de la orden de cruce excediera el parámetro de volumen asignado al valor negociado, no será procesada automáticamente, debiendo ser validada por el funcionario que administra la Sesión de Mercado.

**Artículo 25:** Órdenes A Precio Convenido: Son órdenes cuyo volumen y precio están previamente convenidos por dos usuarios del Mercado, con la condición que el precio de postura de la orden "A Precio Convenido" se encuentre al mejor precio de compra o venta, o en todo caso, dentro del margen establecido entre dichos precios.

Este tipo de orden es automáticamente rechazada por los Sistemas, cuando su volumen es igual o inferior al parámetro de volumen



asignado al valor requerido. Asimismo, toda orden A Precio Convenido es aprobada o denegada si la misma no llegara a cumplir con lo establecido en este Reglamento, Manuales Funcionales y demás Circulares dictadas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y por la Superintendencia Nacional de Valores.

## Sección II

### Clases de Operaciones

Artículo 26: De acuerdo a lo establecido en este Reglamento, Manuales Funcionales, Circulares dictadas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y según su liquidación, las operaciones se clasifican de la siguiente manera:

1.- Las Operaciones de Entrega Regular, son aquellas realizadas a través del Mercado de Órdenes y/o Mercado Ajustado.

El plazo de liquidación para estas operaciones será determinado por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Las operaciones A PLAZO son aquellas donde se establece un período de liquidación diferente al contenido en las operaciones reguladas. El período puede estar comprendido entre uno o sesenta días hábiles bursátiles, contados a partir del día de la celebración de la operación, el cual debe ser especificado al momento de ingresar la orden en los Sistemas.

Queda entendido que el período concebido para liquidar una operación regular queda excluido dentro de la categoría de operaciones A PLAZO.

Parágrafo Único: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario determinará el control, manejo y la cuantía de las garantías exigibles sobre las operaciones a plazo, bien sea en efectivo o en especie.

## Sección III

### De la Revocatorias de Operaciones

Artículo 27: El usuario que requiera revocar una operación deberá solicitar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario dentro de la Sesión de Mercado o hasta el lapso determinado por el Directorio de la Bolsa, una vez finalizada la sesión.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenario una vez analizada la referida solicitud podrá aprobarla o rechazarla, según las circunstancias de cada caso.

La revocatoria de una operación será procedente si se cumplen las siguientes condiciones:

1.- Que el usuario que solicite la anulación lo hubiere informado a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario de forma física o electrónica, dentro del lapso señalado en el Primer Párrafo del presente artículo. La Bolsa Pública de Valores Bicentenario proveerá de los teléfonos, dirección y correo electrónico que deben ser usados para realizar la solicitud.

2.- Que la voluntad de revocar la operación sea aceptada o confirmada por la contraparte, a través de los mecanismos que la Bolsa Pública de Valores Bicentenario disponga.

Parágrafo Primero: No procederá la revocatoria de operaciones cuando las mismas hayan marcado precio referencial máximo, mínimo o precio de cierre, de acuerdo al criterio de precio oficial de cierre, previamente definido por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, o cuando una vez practicada la correspondiente investigación no se evidencie error en la transacción.

Parágrafo Segundo: La revocatoria de una operación bursátil no afecta ni exime del pago de los derechos de registro que por la misma corresponda a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario como compensación por los servicios prestados por ella, salvo que la operación revocada pueda ser sustituida por otra según el procedimiento descrito en el Parágrafo Tercero del presente artículo.

Parágrafo Tercero: La sustitución de una operación revocada tiene por objeto evitar una doble negociación por concepto de pago de Derecho de Registro de una operación revocada que pueda, si el caso lo permite ser sustituida por otra. Los entes comprometidos en el proceso deberán solicitar la respectiva autorización a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, a fin de proceder. Este procedimiento conlleva la revocatoria de una operación y la respectiva realización simultánea de otra(s) operación(es); en cuyo caso, el precio pactado, el valor negociado, el plazo establecido para su liquidación y las partes comprometidos en la misma, deberán mantenerse inalteradas como condición indispensable para proceder a la acordada sustitución, además de las condiciones prevaletientes en el Parágrafo Primero de este artículo.

La sustitución de una operación solo procederá en los siguientes casos:

- a) En el caso que un usuario de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario decida dividir o unificar la operación realizada.
- b) En el caso que se quiera incrementar la cantidad de acciones negociada en la operación.

En cualquiera de los casos, el usuario de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario deberá participar dicha solicitud a ésta a fin de notificársele si procede o no la respectiva solicitud de sustitución de operación.

En este sentido, el Derecho de Registro y el respectivo impuesto causado en las operaciones bursátiles serán contemplados solamente sobre las operaciones que hayan sustituido a las operaciones anuladas.

Parágrafo Cuarto: El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario dejará sin efecto -antes de su liquidación- las operaciones cuyos precios se aparten visiblemente de las cotizaciones del mercado; y procederá a investigar los motivos que originaron la referida variación, para aplicar las sanciones pertinentes.

## Título XI

### Dividendos y Otros Derechos

Artículo 28: Una vez concertada una operación bursátil, los respectivos valores pasan a propiedad del comprador en el estado y condiciones que tenían en la fecha de transacción. En el caso que se hayan decretado dividendos u otros derechos relacionados con los valores

negociados, las operaciones se entienden realizadas con derecho a los mismos, hasta la Fecha Límite de Transacción con Beneficio, inclusive, notificada por el emisor, previa aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores. En los casos de Derechos de Suscripción, el vendedor tiene la potestad de negociar dentro del período de suscripción, el derecho no ejercido, siempre y cuando los Derechos objeto de la suscripción estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

### Título XII

#### De las Sesiones Especiales y Operaciones Institucionales

Artículo 29: Las operaciones que tienen por objeto efectuar una oferta, colocación, una distribución, redistribución y/o adquisición de valores regidas por la Ley de Mercado de Valores u otras Leyes Especiales, realizadas a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario serán canalizadas a través de Sesiones Especiales.

Las operaciones que se efectúen conforme a los convenios que celebre la Bolsa Pública de Valores Bicentenario con las Instituciones involucradas y que sean autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores, se denominarán OPERACIONES INSTITUCIONALES.

Las operaciones institucionales se perfeccionan en la forma que acuerde el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario con las Instituciones involucradas en la compra o venta de valores y se realizarán el día o los días hábiles bursátiles que al efecto fije dicho Directorio de la Bolsa.

Las respectivas Normas y Procedimientos utilizados durante las Sesiones Especiales serán comunicadas al Mercado mediante Circulares a fin de informar sobre las características, condiciones y demás procesos destinados a la oferta.

Artículo 30: El emisor u Organismo que requiera de una Sesión Especial, deberá solicitar autorización ante el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a tal efecto, deberá remitir un informe donde explique con detalle las condiciones y características del evento. La información remitida debe contemplar:

- a) El tipo de evento que se pretenda canalizar a través de una Sesión Especial.
- b) El nombre del emisor.
- c) El nombre de la empresa adquiriente de los Valores, en caso de ofertas públicas de adquisición y otros procesos de acuerdo a las Normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores.
- d) El símbolo del valor o instrumento financiero en cuestión, identificado en Sesión Especial;
- e) Volumen o cantidad a ofrecer;
- f) El precio base, si lo hubiere;
- g) El (los) líder (es) o coordinador (es) responsable (s) en la oferta pública;
- h) La fecha y hora en que comienza la Sesión Especial;
- i) Cualquier otra información que sea relevante para dicho proceso;
- j) Notificación a la Superintendencia Nacional de Valores de ser el caso.

Parágrafo Primero: Una vez autorizada la Sesión Especial por parte del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, las condiciones de la misma serán hechas públicas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario con al menos un (1) día hábil bursátil previo a la Sesión Especial.

Parágrafo Segundo: Si el caso lo amerita, en una primera fase podría llevarse un Libro de Órdenes del referido evento que se pretenda canalizar a través de una Sesión Especial, utilizando para ello los Sistemas. En este Libro se asentarán todas las órdenes de compra o de venta ingresadas por los usuarios durante el período de postulación, en cuyo caso, solo serían procesadas las órdenes que den cumplimiento a las condiciones establecidas y previamente informadas por el Coordinador del evento.

En una segunda fase, se realizará el proceso final de formalización, aceptación y asignación de las órdenes de compra o de venta que hayan cumplido con las condiciones establecidas, a fin de procesar el respectivo apareo de las mismas, dando así por terminado el proceso dentro de la Sesión Especial.

En todo caso, las condiciones para llevar el Libro de Órdenes deberán indicarse en una Circular que la Bolsa Pública de Valores Bicentenario publique al efecto.

Artículo 31: Las órdenes de compra o de venta que resulten admitidas para el proceso final de asignación, serán consideradas en firme.

### Título XIII

#### De los Parámetros de Negociación

Artículo 32: Los parámetros de negociación responden a cuantificaciones numéricas que determinan el comportamiento de los valores negociados durante una Sesión de Mercado.

Los parámetros de negociación permiten un efectivo control, supervisión y validación de las operaciones que se realizan y de las actividades que los usuarios cumplen desde sus estaciones de trabajo.

Artículo 33: Los parámetros de negociación son:

- a) Parámetro de "Salto en Precio", el cual rige automáticamente el incremento o disminución del precio de cotización de un valor, de acuerdo a un margen que varía, dependiendo del nivel del precio al cual se encuentre cotizándose el valor.
- b) Parámetros de "Volumen" para Mercado de Cruces, operaciones a Precio Convenido, el cual permite al funcionario de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario que administre los Sistemas usados para la realización de la Sesión de Mercado, validar las operaciones que se pretendan realizar, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

c) Parámetro de "Variación en Precio del Mercado de Órdenes", el cual limita el ingreso de órdenes cuyos precios excedan el porcentaje de variación establecido a la alza o a la baja, en relación a los precios de cierre de la sesión anterior.

El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario establecerá el porcentaje de Variación en Precio del Mercado de Órdenes, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

d) Parámetro de "Variación de Precio del Mercado Ajustado", el cual limita el ingreso de órdenes cuyos precios excedan el porcentaje de variación establecido a la alza o a la baja, en relación a los precios del cierre de la sesión anterior.

El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario establecerá el porcentaje de Variación en Precio del Mercado de Ajustado, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

e) Parámetro de "Alerta en el Ingreso y Confirmación de Órdenes", el cual alerta al usuario a través de mensajes preestablecidos y difundidos por pantalla, cuando el precio ofrecido en la orden se aleja en un determinado porcentaje del último precio negociado, a fin de obligar al usuario a conformar el precio, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario informará al Mercado de los Valores numéricos de tales parámetros, cuando se realice algún tipo de revisión al respecto.

#### Sección I

##### Irregularidades en el desenvolvimiento del Mercado

Artículo 34: En caso de seguir alguna información precisa sobre un hecho o evento que pueda influir de manera apreciable en la cotización de alguno de los Valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario u ocurrir alguna incidencia que pudiere afectar el normal desenvolvimiento de la Sesión de Mercado o el adecuado funcionamiento de los Sistemas, se podrá aplicar alguno de los siguientes procedimientos, según sea el caso:

1.- SUBASTA POR VOLATILIDAD: Consiste en el establecimiento de un período de Ajustes de Precios, durante el cual se permite la introducción, modificación y cancelación de órdenes, sin que se produzca ningún tipo de acoplamiento de las mismas, cuando en un valor se presentan órdenes de compra venta que por su igualdad en precio, puedan generar una operación a un precio cuya variación respecto al precio de cierre de la Sesión anterior, sea igual a la "Variación en Precio del Mercado de Órdenes".

El objetivo de la Subasta por Volatilidad es obtener un precio equilibrado del valor en cuestión, al permitir que concurren varias órdenes de compra y de venta en el Mercado, de acuerdo a la tendencia definitiva durante la Sesión de Mercado.

El porcentaje de Variación establecido para la activación de Subasta por Volatilidad, podrá ser inferior al porcentaje establecido por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, en el literal c del artículo anterior del presente Reglamento.

Durante el período que dure la Subasta por Volatilidad, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, establecerá comunicación efectiva con el

emisor para obtener cualquier tipo de Información que pudiese ser la causa de la variación, o motivar movimientos significativos en el precio.

Una vez obtenida la información por parte del emisor, la misma será difundida a través de los Sistemas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, y el valor podrá continuar negociándose en el Mercado.

De persistir la volatilidad en los precios se procederá a realizar el DIFERIMIENTO del valor conforme a lo previsto en este artículo.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenario, podrá suspender la Subasta por Volatilidad de no lograrse una comunicación efectiva con el emisor para el momento del cierre de la Sesión de Mercado.

2.- DIFERIMIENTO: Su propósito consiste en el detenimiento momentáneo de la cotización de un valor por parte de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, a fin de obtener información del emisor y/o usuarios, involucrados en los movimientos significativos en el precio y/o volumen que activaron el procedimiento, a fin de aclarar la situación, todo ello conforme a los procedimientos previstos en la normativa legal que regula el suministro de información Financiera y económica que deben suministrar las empresas cuyos valores son objeto de oferta pública.

Así mismo el propósito del diferimiento, puede ser el de detener la cotización de un valor como consecuencia de la suspensión temporal ordenada por la Superintendencia Nacional de Valores a los fines de llevar a cabo algún anuncio o efectuar una investigación.

Parágrafo Primero: Dependiendo de la relevancia del acontecimiento o de la situación que se produzca, la información que solicite la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, deberá ser suministrada por escrito.

En caso de no lograrse la comunicación efectiva para el momento de la clausura del mercado, las órdenes que dieron origen al diferimiento de valor, serán anuladas al cierre del mismo.

Parágrafo Segundo: En los casos que se requiera y una vez que la información del hecho relevante haya sido difundida al mercado y se proceda seguidamente al restablecimiento de la cotización, el valor en cuestión podría entrar en una Fase de Ajuste de Precio de quince (15) minutos, a fin de continuar con el curso normal de la Sesión de Mercado. Durante la Fase de Ajuste de Precio, la oscilación regular de precio prevista en los literales b y c del artículo anterior, podrá variar a fin de que el precio referencial sea ajustado por el mismo Mercado.

Parágrafo Tercero: Se entiende como Fase de Ajuste de Precio, el período en el cual un valor entra en una etapa de Formación de Precio, permitiendo la introducción, modificación y cancelación de órdenes, sin que se produzca ningún tipo de acoplamiento de las mismas. Al finalizar este lapso, todas aquellas órdenes ingresadas durante el mismo, que puedan formalizar operaciones, serán ejecutadas automáticamente. El principal objetivo de esta práctica es el de obtener una óptima valoración del valor de una empresa dentro de una Sesión de Mercado.

**Sección II****Revisión y Actualización de los Parámetros**

Artículo 35: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario, realizará y actualizará periódicamente los correspondientes valores numéricos de los Parámetros de Negociación, de acuerdo con el desenvolvimiento del Mercado.

El resultado de tales revisiones y actualizaciones serán notificados a la Superintendencia Nacional de Valores e informado al mercado, al menos con tres (3) días hábiles bursátiles de anticipación a su entrada en vigor.

**Título XIV****De la Liquidación de las Operaciones**

Artículo 36: El usuario vendedor responde por los valores en cuya negociación haya intervenido, sólo hasta la entrega de los mismos. No obstante, la responsabilidad del usuario vendedor subsistirá aún después de tal entrega, si con motivo de la transferencia de la titularidad de los valores vendidos en el ente encargado de llevar los registros electrónicos de los mismos o la inscripción del traspaso de las acciones en el Libro de Accionistas, surge oposición de terceros; o se comprobare la existencia de gravámenes o medidas judiciales sobre los valores negociados, no imputables a la parte compradora; o no se pudiere efectuar la transferencia de la titularidad en el mencionado ente encargado de llevar los registros electrónicos de los titulares de los valores o la inscripción del traspaso de las acciones en el Libro de Accionistas del emisor, por cualquier otra circunstancia imputable al vendedor.

Artículo 37: En caso de incumplimiento de cualquier operación, el usuario que hubiese cumplido tiene derecho a dirigirse por escrito al Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a la fecha del incumplimiento, exigiendo el cumplimiento o la ejecución de la operación. Verificado el incumplimiento, el Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario hará la correspondiente notificación al usuario que incumpla y le concederá un día hábil bursátil de plazo, para que proceda a cumplir o a ejecutar sus obligaciones y si no lo hiciere, se aplicará lo siguiente:

a) Si el usuario que incumplió es el comprador, el Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, ordenará la venta de las especies en Sesión de Mercado y a precio de mercado, por intermedio del usuario que si cumplió, siguiéndose al efecto los procedimientos administrativos que al efecto se hayan establecido con el ente encargado de llevar los registros electrónicos de los titulares de los valores.

Si conforme a lo anterior, el precio que se obtenga fuere menor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia así como también los derechos de registro e intereses causados, deberán ser pagados por el usuario comprador. Si por el contrario, el precio que se obtenga es mayor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia quedará en beneficio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, como retribución del servicio prestado.

b) Si el usuario que incumplió es el vendedor, el Presidente de Bolsa Pública de Valores Bicentenario, puede ordenar la compra de las especies en Sesión de Mercado subsiguientes, a través del usuario que si cumplió, otorgando al efecto órdenes por un período no mayor de diez (10) días hábiles bursátiles. En caso, de que se logre comprar dichas especies, se le cobrará al usuario que incumplió la correspondiente diferencia de precio, si fuera mayor que el pactado en la operación incumplida, así como también los derechos de registro e intereses respectivos.

Si la operación no puede cumplirse dentro del plazo antes indicado, se someterá el asunto a la consideración del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, a fin de que éste determine la indemnización que debe pagar el usuario que haya incumplido.

En el supuesto de que la compra de las especies se lleve a cabo por un precio menor que el de la operación incumplida, la correspondiente diferencia de precio, quedará a favor de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario como retribución del servicio prestado.

c) En cualquiera de las circunstancias aludidas en los precedentes literales, si el usuario que incumplió se niega a pagar las cantidades o indemnizaciones que debe satisfacer y continua aun el incumplimiento, tres (3) días continuos después, el Directorio de Bolsa Pública de Valores Bicentenario hará ejecutar las garantías generales y especiales que el usuario en cuestión tenga constituidas según lo acordado mediante Resolución por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y aprobado por la Superintendencia Nacional de Valores, a los efectos de satisfacer el correspondiente monto adeudado, así como los demás gastos que el referido procedimiento ocasione.

En caso que la ejecución de las garantías resulten insuficiente, subsistirá la responsabilidad del usuario que ha incumplido.

Adicionalmente el Directorio de Bolsa Pública de Valores Bicentenario procederá a suspender al usuario que incumplió, por períodos sucesivos no mayores de noventa (90) días cada uno y si llegaren a cumplirse tres (3) de dichas suspensiones sin que la situación haya quedado totalmente corregida, los sancionará con expulsión de acuerdo a las previsiones legales pertinentes.

Parágrafo Único: A fin de determinar los incumplimientos de operaciones de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, las Instituciones encargadas de la compensación y liquidación de las operaciones bursátiles con quienes la Bolsa Pública de Valores Bicentenario haya celebrado convenios operativos, informarán a ésta en la forma y con la periodicidad que determinen los procedimientos administrativos establecidos al efecto, los resultados de la compensación y liquidación de las operaciones bursátiles.

**Título XV****De la Información**

Artículo 38: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario procurará establecer y mantener un sistema de información eficiente, que estará a la disposición de sus usuarios y del público en general.

Artículo 39: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario publicará diariamente en un Boletín, las operaciones realizadas con expresión del

volumen y precio negociado en cada operación y de los usuarios que intervinieron en ellas.

Artículo 40: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario informará a través de los medios con que disponga, lo siguiente: :

- Nombre de los usuarios que ingresen a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario o se retiren de ellos.
- De la anulación, alteración, pérdida o transferencia de valores cuando así lo informe el emisor de éstos, o cuando tales circunstancias lleguen al conocimiento del Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, o por cualquier otra vía.
- De toda información que reciba la Bolsa Pública de Valores Bicentenario relacionada con el decreto o pago de dividendos, con el otorgamiento de cualquier otro derechos concernientes a los valores inscritos en ella; y con todo otro hecho, acto o acción de carácter legal, económico o financiero que la Bolsa Pública de Valores Bicentenario considere de trascendencia para la estimación del precio de dichos valores o para su circulación en el mercado.
- De toda otra información que de acuerdo con los Reglamentos o Circulares de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario deba ser difundida.

Artículo 41: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario puede también publicar cualquiera otros Boletines, Manuales, etc. tanto periódicos como ocasionales que contengan información general sobre la situación del mercado, análisis de las transacciones realizadas en determinados períodos; resumen de las informaciones que deben suministrar los emisores de valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, hechos de importancia que puedan incidir sobre el curso de los precios de valores, información general sobre los valores inscritos.

#### Titulo XVI

#### Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 42: Toda duda que surja en la interpretación o aplicación del presente Reglamento será resuelta por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

Artículo 43: La normativa complementaria de este Reglamento será establecida por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario a través de los Manuales y Circulares que al efecto sean dictados.

Artículo 44: El presente Reglamento comenzará a regir para la Bolsa Pública de valores Bicentenario desde la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese

Tomás Sánchez Mejías.  
Superintendente Nacional de Valores

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y  
NOTARIAS.  
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL  
ESTADO BOLÍVAR

RM No. 303  
200 y 151

Municipio Caroní, 22 de Diciembre del año 2010

Por recibido en esta misma fecha constante de siete (7) folio(s) útil(es). Agréguese la solicitud al expediente de la Compañía. Expídase copia certificada con inserción del presente Auto. Los derechos arancelarios fueron cancelados según Recibo Número: Exonerado de Pago

Quien suscribe hace constar que la anterior Copia Certificada Fotostática es copia fiel y exacta de los que corren insertos al expediente número: 39929 las cuales fueron canceladas según planilla RM N° 303.2010.4.4885



ESTA PÁGINA PERTENECE A  
EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.  
Número de expediente: 39929

#### ACTA N° 7. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.

En el día Veintitrés (23) de Julio del 2009, reunidos en la sede de la Corporación Venezolana Agraria, ubicada en la Esquina Socarras, Edificio C.V.A., en la Ciudad de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, siendo las Nueve (9) de la mañana (09:00 a.m.), en la oportunidad fijada para que tenga lugar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A., debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, bajo el N° 31, Tomo 67 A PRO, en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2007 estando presente el Accionista la CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA), propietario de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTAS NUEVE (27 409) ACCIONES, por un monto de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs 27 409.00), lo que representa el cincuenta y un por ciento (51%) del capital social, representado en este acto por el ciudadano JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 9 613 097 en su carácter de Presidente de la CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA, designada mediante Resolución DGCJ N° 075, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 31 216 de fecha 08 de Julio del 2009 y el GRUPO EMPRESARIAL AGRICULTURA DE MONTANA, propietario de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (26 336) ACCIONES, por un monto de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs 26 336.00), lo que representa el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social, representado en este acto por el Ciudadano CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK, cubano, mayor de edad, titular del pasaporte N° 093885, en su carácter del Presidente del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña, según consta en Resolución N° 541/2003 del Ministerio de la Agricultura de la República de Cuba, de fecha 03 de Julio del año 2003. Se obvia la publicación de la convocatoria por cuanto se encuentran presentes y representando el cien por ciento (100%) del capital social suscrito, según su evidencia de los estatutos sociales de la empresa. Presentes también como invitados el ciudadano NESTOR ZAMBRANO, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 9 630 118, en su carácter de Presidente de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.; el ciudadano GENEROSO ALONSO GONZALEZ de nacionalidad cubana, mayor de edad, titular del pasaporte N° B 345315 en su condición de Vicepresidente de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.; la ciudadana ANA MARIA RIOS, titular de la cédula de identidad N° V- 12 472 359, en su carácter de Gerente de Presupuesto de la sociedad y la ciudadana ROSALBA BRUNO MENDEZ, titular de Cédula de identidad N° 8 877 973 consultor jurídico de la empresa designada para la ocasión como Secretaria de la Asamblea de



Accionistas, con lo cual queda legalmente constituida, y conforme a los Estatutos Sociales de la empresa, toma la palabra el ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA, quien procede a leer el orden del día, el cual quedo redactado de la siguiente manera: **PRIMER PUNTO:** Revisión de los acuerdos establecidos en las actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas anteriores. **SEGUNDO PUNTO:** Rectificación de los datos personales de quien otorga Poder de representación del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña de la República de Cuba, para que actúe en las Asambleas de accionistas de la empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A. **TERCER PUNTO:** Aprobar la modificación de la estructura organizativa y funcional de la empresa. **CUARTO PUNTO:** Discusión, análisis y Aprobación de los Estados Financieros Auditados (Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Movimiento de Patrimonio y Flujo del efectivo), con vista al Informe del Comisario; e Informe con Memoria de las actividades de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal terminado 2008. **QUINTO PUNTO:** Discusión y Aprobación del Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio fiscal 2009; su distribución Presupuestaria, el Plan Operativo Anual del 2009, así como el Plan de Inversiones. **SEXTO PUNTO:** Aprobar la actualización de la Junta Directiva de la empresa por parte de la Corporación Venezolana Agraria (C.V.A). **SEPTIMO PUNTO:** Revisión y Aprobación de la propuesta del candidato al cargo de COMISARIO de la empresa y su suplente. **OCTAVO PUNTO:** Aprobar la valoración del fomento y manejo de otras especies forestales, adicional a la Acacia Magium en el proyecto de la empresa. Una vez finalizada la lectura del orden del día la Asamblea pasó a conocer el **PRIMER PUNTO:** Toma la palabra el ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA, en su carácter de Presidente de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba, S.A., y expone que la fecha los acuerdos asumidos en actas de asambleas anteriores, refiriéndose primer lugar al reconocimiento de desembolso del capital pagado por parte del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña, según cronograma de desembolso, a la fecha solo se reconoce el 99,80% del capital pagado, vale decir del capital suscrito (Bs. 26.336,00), resultando el capital pagado (Bs. 26.284,00); acordándose en Asamblea que el Accionista del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña cancelara la diferencia, a los fines de completar el 100% del capital, y determinar el 100% capital pagado. En segundo lugar refiere a los Manuales de Cargos, Normas y Procedimientos de cada Gerencias, Unidad y otros que se estimen necesarios; en este particular el desarrollo de los mismos han tenido un avance del 90%, acordándose en Junta Ordinaria de fecha 14 de Julio del presente año, unificar la metodología y hacer la redacción definitiva para su discusión y aprobación en fecha 30 de Septiembre del 2009. Acordándose en Asamblea de Accionistas presentar el Manual de Cargos, Normas y Procedimiento que este terminado ante el Organismo competente para su aprobación. Con relación a la incorporación de la Unidad de Auditoría Interna en la empresa, que realice función contralora, se argumenta que no se ha activado esta Unidad en virtud que no lo justifica la estructura, numero y naturaleza de las operaciones de la empresa. Recomendando el Accionista representante de la Corporación Venezolana Agraria, la activación de la Unidad de Auditoría Interna de la empresa. En cuanto al aporte del Fondo Socialista de Desarrollo Social que le corresponde a la empresa, se explica que al cierre del ejercicio terminado 2008, la empresa no arrojó utilidades, en consecuencia no se ha efectuado el apartado anual de los beneficios líquidos al fondo de reserva; se recomienda la apertura de la cuenta por ante una entidad bancaria de gobierno. **SEGUNDO PUNTO:** Interviene la ciudadana ROSALBA BRUNO, designada por esta ocasión Secretaria de la Asamblea de Accionistas, propone rectificar el Acta Constitutiva, así como las Actas de Asamblea de Accionistas Nros. 2, 3, 4 y 5 de la empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A., donde aparece citado el ciudadano CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK, otorgando Poder para actuar en nombre y representación del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña (Accionista por la República de Cuba), el ciudadano HECTOR LAURIANO SEIGLIE REBOLLAR, de nacionalidad cubana, mayor de edad, titular del pasaporte número 0813786; actuando en este acto en su carácter de Coordinador Técnico Nacional del Convenio Cuba-Venezuela; siendo correctamente el Poder otorgado por el ciudadano ALDO GOMEZ GARCIA, cubano, mayor de edad, en su carácter del Vice Presidente del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña, según consta en Escritura Pública Notarial inscrita bajo el N° 837, de fecha 20 de julio de 2007 de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia de la República de Cuba; procediéndose por medio de la presente acta a rectificar el mismo. Siendo Aprobado este particular por unanimidad por los Accionistas. **TERCER PUNTO:** Seguidamente toma la palabra el ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA, y propone de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 numeral 18, del documento constitutivo y Estatutario de la Sociedad la modificación de la estructura organizativa de la empresa en cuanto a adicionar el termino "FORESTAL" a la GERENCIA DE PRODUCCION, quedando determinado su denominación definitiva: GERENCIA DE PRODUCCION FORESTAL, adscrita a la Gerencia General. Así tambien, se plantea la

modificación de la estructura en la reubicación de las tres (3) Unidades de Producción Primaria Socialista actualmente adscritas a la GERENCIA GENERAL, a los fines que dependan directamente de la GERENCIA DE PRODUCCION FORESTAL. Asimismo, se propone sustituir la denominación de la UNIDAD DE PRODUCCION PRIMARIA SOCIALISTA "COMPLEJO INDUSTRIAL FORESTAL", por UNIDAD DE PRODUCCION PRIMARIA SOCIALISTA "PRODUCCION EXTRACTIVA E INDUSTRIAL", adscrita a la GERENCIA DE PRODUCCION FORESTAL. Y finalmente, se eleva la propuesta de Aprobación de la creación de la GERENCIA DE PRODUCCION DE ALIMENTOS, adscrita a la Gerencia General de la empresa; la cual contara con una UNIDAD DE PRODUCCION DE ALIMENTOS, y tendrá dentro de sus principales objetivos Analizar, planificar, supervisar, organizar y administrar las necesidades de los aspectos en cuanto producción alimentaria de la Empresa, dentro del ámbito alimentario nacional, la dinámica y correlaciones de la producción de Alimentos vigente, y las características físicas y cualitativas de los productos, desarrollando programas a través de la producción de rubros de alimentos y de la producción animal, designados por el Gobierno Nacional. (Se anexa Organigrama estructural de la empresa definitivo); siendo este punto aprobado por unanimidad por los Accionistas, sin embargo se acordó la revisión de las estructuras organizativas de todas las empresas mixtas socialistas, a los fines de coordinar una estructura única adaptada al objeto de cada empresa. **CUARTO PUNTO:** Interviene la ciudadana ANA MARIA RIOS, en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto de la empresa, y propone a la Asamblea de Accionistas la Aprobación de los Estados Financieros Auditados por Firma de Contadores Independientes (Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Movimiento de Patrimonio y Flujo del efectivo), con vista al Informe del Comisario; e Informe con Memoria de las actividades de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal terminado 2008; el cual refleja razonablemente la situación financiera de la empresa, en virtud que se encuentra en etapa Pre Operativa, desde la fecha de su constitución hasta el ejercicio terminado el 31 de diciembre del 2008. Asimismo se propone la aprobación del Informe con Memoria de las actividades de la empresa correspondiente al periodo 2009, se expone la construcción del 100% del Viveiro Forestal, Instalación de Sistemas de Riego, reforestación de 515 ha de plantaciones forestales; capacitación en el manejo de sistemas silvícolas a cooperativas de servicios, para la ejecución de las actividades madereras; capacitación en el área de administración; se realizó un Acuerdo de Cooperación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, para ejecutar el Programa Integral de fomento y desarrollo de sistemas de producción forestal con fines múltiples, enmarcado dentro de: la Misión Árbol, rehabilitación de las infraestructuras (vivienda y vial), mantenimiento de las maquinarias y equipos que pertenecían a la empresa privada Hato La Vergaraña. (Se anexa a la presente Acta). Siendo este particular Aprobado por Unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **QUINTO PUNTO:** Seguidamente toma la palabra la ciudadana ANA MARIA RIOS, en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto, y propone la discusión y Aprobación del Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio fiscal 2009; su distribución Presupuestaria, el Plan Operativo Anual del 2009, así como el Plan de Inversiones; en este particular informa a la Asamblea de Accionistas que el presupuesto de ingresos y egresos definitivo de la empresa, lo constituye el monto de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BOLIVARES (Bs. 65.253.963); conformado por recursos financieros remanentes del fideicomiso 2008, por la cantidad de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BOLIVARES (Bs. 9.368.873); mas la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA BOLIVARES (Bs. 5.385.290); correspondiente al presupuesto de Ingresos y Gastos aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para el año 2009, que representan Fondos de Fideicomiso entregados por el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN, S.A); mas la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 50.000.000,00), que representa la ejecución del Programa para el Desarrollo de la Producción de Alimentos con destino a las Repúblicas de Venezuela y Cuba, autorizado por el Presidente de la Republica Bolivariana de Venezuela, a través de Punto de Cuenta N° 043-09 de fecha 13 de Mayo del 2009. Sin embargo, la empresa estimó para el año 2009 Ingresos propios por la producción de 1500 metros cúbicos de Maderas Aserrada, el cual fue aprobado por Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.904 de fecha 30 de diciembre del 2008, para ser utilizados en las Partidas de Gastos de Personal por un monto de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 1.485.000,00); a la fecha no se ha obtenido, en virtud que se planificaron para el IV trimestre del año en curso. Proponiéndose a la Asamblea de Accionistas la distribución definitiva del Presupuesto de Ingresos y Gastos del monto total, vale decir la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES

DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 65.253.963), que incluye Gastos de Personal, Materiales y Suministros, Servicios No Personales, y Activos Reales; al respecto se anexa a la presente Acta (tabla explicativa); quedando autorizada la empresa cuando lo amerite realizar transferencias presupuestarias y financieras entre partidas. En relación al Plan Operativo Anual 2009, en su elaboración intervienen todas las Gerencias y Unidades que conforman la empresa; quedando establecido sus Metas, a los efectos se anexa tabla a la presente acta. Asimismo, con respecto al Plan de Inversiones correspondiente al 2009, esta enfocado en el desarrollo y ejecución de las metas administrativas y operativas de la empresa, incluyendo la producción de alimentos con destino a las Repúblicas de Cuba y Venezuela, según consta en tabla anexa a la presente Acta. Este particular, fue aprobado por Unanimidad de la Asamblea de Accionistas. **SEXTO PUNTO:** Interviene el Presidente de la empresa y propone a la Asamblea de Accionistas aprobar a remoción de la Directora Principal YANET DE LOURDES MATA ARIAS, titular de la cedula de Identidad N° 2.642.703, en virtud que le fuera otorgado el beneficio de jubilación a la identificada ciudadana, designar como miembro principal a la ciudadana CAROLINA URTIAGA, titular de la Cedula de Identidad N° 22.328.760, y como su suplente al ciudadano JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, titular de la Cedula de Identidad N° 9.613.09 (quien fungía como suplente de la ciudadana LIGMAR LOPEZ); pasando en este caso el ciudadano LUIS ENRIQUE SOSA BENCOMO, titular de la cedula de Identidad N° 4.921.050 (quien fungía como suplente de la ciudadana YANET MATA), como suplente de la ciudadana LIGMAR CAROLINA LOPEZ PLAZ, titular de la Cedula de Identidad N° 11.916.609. Siendo aprobado por Unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **SEPTIMO PUNTO:** Toma la palabra el Presidente de la Empresa y propone a la Asamblea de Accionistas la Aprobación para que desempeñe el cargo de COMISARIO de la empresa el ciudadano ANTONIO JOSE HERRERA, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de Identidad N° 9.946.8439, de profesión Contador Público, colegiado bajo el N° CPC 37588; y como su suplente el ciudadano ENRIQUE MEDINA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad N° 4.334.515 de profesión Contador Público, colegiado bajo el N° CPC 11.656, ambos permanecerán durante un (01) año en el ejercicio de sus funciones, teniendo las atribuciones que le acuerdan los artículos 309 y siguientes del Código de Comercio de Venezuela. Siendo aprobado por Unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **OCTAVO PUNTO:** Interviene el ciudadano GENEROSO ALONSO GONZALEZ, en su carácter de Vicepresidente de la empresa, y propone a la Asamblea de accionistas la valoración del fomento y manejo de otras especies forestales, adicional a la Acacia Magnum en el proyecto de la empresa. En virtud que en la actualidad solo se está sembrando en la Unidad de Producción Socialista Silvícola "Manuel Carlos Piar", la Acacia Magnum como única especie planteada en el proyecto, por lo que se considera solicitar los Estudios de Suelos que tenemos que ir reforestando de acuerdo al proyecto de Desarrollo, existente en la Empresa, con la finalidad de valorar otras Especies desde el punto de vista de las propiedades físico mecánica de la madera y sus distintos usos, de modo que nos de los posibles volúmenes a considerar en las áreas posibles y sus potenciales anuales, y llevar a efecto la correcta preparación de esos suelos y la adquisición de semillas y la producción de posturas, logrando estas posibles variantes para el año 2010 y de esta forma considerar intercalar de plantación de Frutales tanto en las propias áreas de Plantación Forestal, como en las orillas de los caños, cuencas, litorales y áreas de protección y represas. Fue sometido a consideración, siendo diferido este punto por la Asamblea de Accionistas, en virtud de obtener previamente la aprobación de los entes vinculados de la factibilidad de incorporación de nuevas especies. No habiendo otro punto sobre los cuales tratar, se declara concluida la Asamblea Ordinaria de Accionistas, quedando autorizada la ciudadana ROSALBA BRUNO MENDEZ anteriormente identificada, para que haga la correspondiente participación y firme los protocolos pertinentes en el Registro Mercantil, así como la publicación respectiva. Se firma la presente acta en señal de conformidad, JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, (Fdo.) CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK (Fdo.) (Fdo.) ANA MARIA RÍOS (Fdo.) ROSALBA BRUNO MENDEZ (Fdo.) Quien suscribe, NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA, antes identificado, presidente de la empresa certifica que la anterior copia es fiel y exacta de la original que se encuentra asentada en el libro de acta de asamblea de la sociedad de comercio EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS  
C.I. 9.613.097

CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK  
pasaporte N° 0938855

NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA  
C.I. 9.829.118

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS.  
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO BOLÍVAR

RM No. 303  
200° y 151°

Municipio Caroni, 14 de Diciembre del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado ROSALBA BRUNO MENDEZ IPSA N.: 31442, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 5. TOMO -112-A REGMERPRIBO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. 45978 Por BS: 130,00 La identificación se efectuó así: ROSALBA BRUNO MENDEZ, C.I: V-8.877.973. Abogado Revisor: MANUEL JOSE TORRES BLANCO

ACTA DE ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESA MERCANTIL.

Registrador Mercantil Primero  
FDO. Abogado JESÚS HUMBERTO MÉNDEZ MONTILLA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:  
EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A  
Número de expediente: 39929  
DIV

ACTA N° 8. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.

En el día Veintidós (22) de Marzo del 2010, reunidos en el Ministerio de la Agricultura, sede de reuniones en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, siendo las tres de la mañana (03:00 am), en la oportunidad fijada para que tenga lugar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, bajo el N° 31, Tomo 67-A-PRO, en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2007, estando presente el Accionista la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA), propietario de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTAS NUEVE (27.409) ACCIONES, por un monto de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs 27.409,00), lo que representa el cincuenta y un por ciento (51%) del capital social, representado en este acto por el ciudadano JUAN CARLOS JIMENEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cedula de Identidad N° 10.620.486, en su carácter de Presidente de la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (designado mediante Resolución N° DM/N° 007/2010 de fecha 08 de Febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.363, de fecha 08 de Febrero de 2010) Y el GRUPO EMPRESARIAL AGRICULTURA DE MONTANA, propietario de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (26.336) ACCIONES, por un monto de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 26.336,00), lo que representa el cuarenta y nueve por ciento (49 %) del capital social, representado en este acto por el Ciudadano CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK, cubano, mayor de edad, titular del pasaporte N° 0938855, en su carácter del Presidente del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña, según consta en Resolución N° 541/2003 del Ministerio de la Agricultura de la República de Cuba, de fecha 03 de Julio del año 2003. Se olvida la publicación de la convocatoria por cuanto se encuentran presentes y representando el cien por ciento (100%) del capital social suscrito, según se evidencia de los estatutos sociales de la empresa. Presentes también como invitados el ciudadano NESTOR ZAMBRANO, venezolano, titular de la Cedula de Identidad N° 9.829.118, en su carácter de Presidente de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A., el ciudadano GENEROSO ALONSO GONZALEZ, de nacionalidad cubana, mayor de edad, titular del pasaporte N° B 345315, en su condición de Vicepresidente de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A., y el ciudadano Victor Humberto Zamora Moya, titular del Carnet de Identidad N° 71092905966, Abogado, inscrito en el Registro General de Juristas del Ministerio de Justicia de la República de Cuba bajo el N° 3779, en su carácter de consultor Jurídico del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña, designado para la ocasión como Secretario de la Asamblea de Accionistas, con lo cual queda legalmente constituida, y conforme a los Estatutos Sociales de la empresa, toma la palabra el ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA, quien procede a leer el orden

del día, el cual quedó redactado de la siguiente manera: **PRIMER PUNTO:** Chequeo del estado de cumplimiento de los Acuerdos pendientes de las Asambleas Anteriores. **SEGUNDO PUNTO:** Discusión y Aprobación del Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas, correspondiente al ejercicio fiscal terminado 2009 (AUDITADO). (Se anexa Informe a la presente acta marcado con la letra "A"). **TERCER PUNTO:** Discusión y Aprobación del presupuesto anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio fiscal 2009, su distribución Presupuestaria. **CUARTO PUNTO:** Análisis y aprobación del Balance de Gestión de la Sociedad correspondiente al periodo fiscal 2009. **QUINTO PUNTO:** Aprobación del Plan estratégico correspondiente al periodo 2010 al 2013. **SEXTO PUNTO:** Análisis y aprobación de los resultados de la gestión del 2009 de la Gerencia de Producción de Alimento correspondiente al Programa de Alimento desarrollada en la Unidad de Producción Socialista "Manuel Carlos Piar". **SEPTIMO PUNTO:** Autorizar al Presidente de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A., a los fines que pueda comparecer, representar, participar en la constitución de una nueva sociedad mixta que se creara en la República de Nicaragua en los términos y condiciones que se estime conveniente siempre y cuando beneficien a la empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A., en proyectos de explotación de Maderas. **OCTAVO PUNTO:** Autorizar al presidente de la empresa para realizar gestiones, solicitud, celebración, modificación, cesión o rescisión de contratos, acuerdos o convenio de financiamiento nacionales y/o internacionales, de crédito y/o de fondos a través de fuentes de financiamiento de Instituciones bancarias o no bancarias financiadas por el Estado o por otra fuente de financiamiento. **NOVENO PUNTO:** Autorizar la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias, fideicomisos y cualquier otra figura en bancos y/o instituciones de carácter financiero del Estado y/o Internacional en bolívares y/o divisas, con firmas mancomunadas. **DECIMO PUNTO:** Analizar y proponer que la Sesión de Asamblea de Accionistas puedan ser constituidas válidamente mediante mecanismos de conferencia telefónica o electrónica. **DECIMO PRIMER PUNTO:** Autorizar la apertura de Fondo Socialista para la Seguridad Agroalimentaria, mediante el cual se tiene previsto depositar los ingresos brutos por venta de la empresa. **DECIMO SEGUNDO PUNTO:** Autorizar recibir la transferencia de la ganadería plantada y administrada por la Empresa Mixta Socialista Lácteos del Alba S.A., proponiendo la creación de la Gerencia de Producción Ganadera en Maderas del Alba para su gestión y administración. **DECIMO TERCER PUNTO:** Autorizar la institución y aplicabilidad del Sistema Auto-gestionado de salud a los trabajadores de la empresa. **DECIMO CUARTO PUNTO:** Análisis y propuesta de creación de la Unidad de Logística en la estructura organizacional de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A. **DECIMO QUINTO PUNTO:** Revisión y Aprobación de la propuesta del candidato al cargo de COMISARIO de la empresa y su suplente. Una vez finalizada la lectura del orden del día la Asamblea pasó a conocer el **PRIMER PUNTO:** Toma la palabra el ciudadano **NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA**, en su carácter de Presidente de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A. y expone que es necesario realizar el Chequeo de acuerdos de las asambleas Ordinarias y extraordinarias de accionistas, refiere en primer lugar al reconocimiento de desembolso del 100% capital pagado por parte del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña, vale decir del capital suscrito y pagado por un monto de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 26.336,00). En segundo lugar refiere a los Manuales de Cargos, normas y procedimientos de cada Gerencia, Unidad y/o Coordinación de la empresa y otros que se estimen necesarios para el correcto funcionamiento administrativo y producción de la Empresa; se presentaron los Manuales de Consultoría Jurídica, Caja Chica y Viáticos, acordándose concluir los Manuales de Procedimientos para la actividad de las gerencias para el día 31 de Mayo de 2010, para su presentación definitiva a los accionistas para su discusión y aprobación en el mes de Julio de 2010. En tercer lugar, se explica que a la fecha está en proceso de selección el Auditor Interno de la empresa. **SEGUNDO PUNTO:** Continuando con la palabra el ciudadano **NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA**, propone a la Asamblea de Accionistas la Aprobación de los Estados Financieros Auditados por Firma de Contadores Independientes (Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Movimiento de Patrimonio y Flujo del efectivo), con vista al Informe del Comisario, correspondiente al ejercicio fiscal terminado 2009; el cual refleja razonablemente la situación financiera de la empresa, en virtud que se continúa en etapa Pre Operativa, desde la fecha de su constitución hasta el ejercicio terminado al 31 de diciembre del 2009. En este particular interviene el ciudadano **CARLOS HERNANDEZ CUELLAR**, en representación del accionista de Cuba y propone a los presentes revisar con los Contadores la categorización de "ETAPA PREOPERATIVA" con que se ha descrito el periodo auditado con base en el informe del Comisario, toda vez que se evidencia un nivel de gastos y ejecución financiera significativa y se han llevado a cabo por la empresa durante el 2008 y 2009;

operaciones de fomento de plantaciones, producción de viveros, producción de maíz y otras actividades más allá de las inversiones. Una vez analizada la propuesta por los accionistas se acuerda no aprobar el Balance General y el Informe con los Estados de Ganancias y Pérdidas de "Maderas del ALBA", correspondiente al cierre del ejercicio fiscal 2009, debiendo revisar y aclarar los pronunciamientos y el Dictamen de los mismos, emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas adscrita a Maderas del Alba, así como de los Contadores Públicos Independientes, respecto de la Etapa Preoperativa y los Cargos Diferidos. **TERCER PUNTO:** Interviene nuevamente el Ciudadano **NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA** e informa a los presentes que la elaboración del Presupuesto de Ingresos y Gastos del año 2010, se realizó en conjunto con las Gerencias y Unidades, en el cual se estableció un monto de Ocho Millones Descientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta Bolívares (Bs. 8.255.350) para la Acción Centralizada y la cantidad de Cuarenta y Cuatro Millones Treientos Veinte Mil Seiscientos Cinco Bolívares (Bs. 44.320.605) para el Proyecto que lleva por nombre Fomento y Manejo Sustentable de Bosques Naturales, Plantaciones Forestales y Sistemas Agro-silvopastoriles; alcanzando un monto total de Cincuenta y Dos Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 52.575.955), el cual fue aprobado por las Gerencias y Unidades de la Empresa para ser elevado a la Corporación Venezolana Agraria, e introducido en el Sistema Nueva Etapa para su aprobación. Sin embargo, el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año 2010 de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A., lo constituye un monto de Ciento Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Doce Mil Seiscientos Noventa y Seis Bolívares (Bs. 164.612.796) aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para el año 2010, conformado por el saldo de caja del fideicomiso 2009, correspondientes al proyecto Fomento y Manejo Sustentable de Bosques Naturales, Plantaciones Comerciales, y Sistemas Agro-silvopastoriles y derivados, que alcanzo un monto de Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil Doscientos Sesenta y Siete Bolívares (Bs. 2.250.267), adicionalmente se incorpora el saldo de caja de los recursos financieros aprobados por el Presidente de la República para el Programa para el Desarrollo de la Producción de Alimentos con destino a las Repúblicas de Cuba y Venezuela por la cantidad de Dieciocho Millones Treientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Veinte Cuatro Bolívares (Bs. 18.368.624), alcanzando un monto total correspondiente al Saldo de Caja de Veinte Millones Seiscientos Dieciocho Mil Ochocientos Noventa y Un Bolívares (Bs. 20.618.891), mas la cantidad de Cuarenta y seis Millones Seiscientos Siete Mil Trescientos Noventa y Un Bolívares con Veinta y Dos Céntimos (Bs. 86.707.391,22), aprobados en el punto de Cuenta N° 038-10 de fecha 19 de Febrero del 2010, que son Recursos provenientes de diversas Fuentes de Financiamiento, distribuidos de la siguiente manera: Veintisiete Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Siete Bolívares con Cuarenta Céntimos (Bs. 27.151.587,40), aprobados por la fuente de financiamiento del Fondo Miranda con la condición de No Retornable, para Emergencias Operativas, la cantidad de Dieciocho Millones Doscientos Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Siete Bolívares (Bs. 18.246.667) aprobados por la fuente de financiamiento Fondo Bicentenario con la condición de Retornable, para Gastos Operativos, la cantidad de Cuarenta y Un Millones Treientos Quince Mil Ciento Treinta y Seis Bolívares con Ochenta y Dos Céntimos (Bs. 41.315.136,82), aprobados por la fuente de financiamiento Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) con la condición de Retornable, para Gastos de Ampliación Tecnológica y Consolidación Operativa. Adicionalmente, fueron aprobados por el Presidente de la República a través del punto de Cuenta N° 203-09 recursos financieros retornables en Apoyo a la República de Nicaragua para el aprovechamiento de la Madera aprobado en dólares por un monto de Dieciocho Millones Ochocientos Cincuenta Mil Dólares (\$ 18.850.000), que alcanzo un monto en bolívares de Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 48.887.475). Se realizó la estimación de los Ingresos Propios con base a la producción estimada por la Gerencia de Producción Forestal y de Alimentos por un monto de Ocho Millones Treientos Noventa y Nueve Mil Treinta y Nueve Bolívares (Bs. 8.390.039). Proponiéndose a la Junta Directiva la distribución definitiva del Presupuesto de Ingresos y Gastos del monto total, vale decir la cantidad de Ciento Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Doce Mil Seiscientos Noventa y Seis Bolívares (Bs. 164.612.796). Por otra parte, propone someter a consideración de la Junta Directiva la aprobación del Plan Operativo Anual 2010, que involucra la articulación de todas las Gerencias y Unidades, fundamentado en el compromiso asumido por el Gobierno Nacional con las mayorías populares venezolanas, alineado al Proyecto Nacional Simón Bolívar, conforme con los objetivos estratégicos de la Empresa. En este particular la junta Directiva aprueba el plan operativo presentado Procediendo los miembros de Junta Directiva a la APROBACIÓN del presupuesto de Ingresos y

Gastos 2010 de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A., por un monto total de Ciento Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Doce Mil Setecientos Noventa y Seis Bolívares (Bs 164.612.796). Así mismo se aprobó el Plan Operativo Anual 2010 que involucra la articulación de todas las Gerencias y Unidades que conforman la empresa. Este particular, fue aprobado por Unanimidad de la Asamblea de Accionistas. CUARTO PUNTO: Este punto del orden del día, referido al Balance de Gestión de la Sociedad correspondiente al período fiscal 2009, los accionistas recomiendan que se discuta en forma conjunta con el PUNTO SEXTO del orden del día, referido a los resultados de la gestión del 2009 de la Gerencia de Producción de Alimentos correspondiente al Programa de Alimento desarrollada en la Unidad de Producción Socialista "Manuel Carlos Piar", en virtud de su estrecha relación, la cual fue admitido por unanimidad de los accionistas. Fueso en conocimiento del QUINTO PUNTO del orden del día por el Ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA, referido a la discusión del Plan estratégico correspondiente al período 2010 al 2013; se aprecia el plan presentado como la visión o proyección estratégica de la empresa hasta el año 2013 en las distintas actividades que comprenden el objeto social concebido. Discutido el planteamiento, se acuerda no aprobar el punto; proponiéndose describir de manera cualitativa y cuantitativa, fundamentado cada uno de los componentes del Plan Estratégico. En relación al SEXTO PUNTO del orden del día referente los resultados de la gestión del 2009, toma la palabra el ciudadano GENEROSO ALONSO, en su carácter de Vicepresidente de la empresa y expone una relación de la gestión de la Empresa, destacándose los avances en tecnología y comunicación en las Unidades de Producción Socialista, así como en la sede administrativa; así como los logros en la Plantación programada, se cumplió con la Producción de Posturas "Preparación de tierras, Medidas de protección contra incendios, Medidas de protección contra plagas y enfermedades, Construcción de caminos, Mantenimiento de caminos, Maderas Aserradas. Con relación a la Construcción del Complejo Industrial Forestal en su Primera Etapa, con un Avance físico ejecutado al 43% donde se desarrollan los trabajos correspondientes a la superestructura de los Galpones Principales de Producción, asimismo la reconstrucción del Aserradero Local existente en la Unidad de Producción Extractiva e Industrial (Unidad Central) para la producción de madera aserrada en menor capacidad de producción, con un avance de reconstrucción al 25% físico; así también se presenta la Rehabilitación Integral de los cuatro (4) Puentes de la Vialidad Principal a la Ups Extractiva E Industrial "Manuel Carlos Piar", con un avance físico ejecutado del 35%, interviniendo para el cierre del ejercicio fiscal 2009, los puentes "San José" y El Romero, N° 1 y N° 2, en sentido Central-El Cruce de San Antonio, además se presentó las Mejoras y Acondicionamiento del "Economato" con un avance ejecutado al 100% físico, con una inversión general en recurso económico, material, de equipos y Fuerza laboral asumida por los trabajadores de las Unidades de Producción, especialmente la Unidad Extractiva e Industrial, de la misma manera se presentó Mantenimiento Vial de diferentes tramos principales de las unidades de producción con un 118% para el año 2009, distribuidos en mantenimiento de Vialidad y un reparación. Por último, se presenta una inversión en Maquinarias y Equipos adquiridos en el 2009, los cuales se distribuyen en Maquinarias de Extracción y Aprovechamiento del Rubro Madera y Equipos de Alta Tecnología, destinados al Complejo Industrial Forestal "Manuel Carlos Piar", al igual que Maquinarias y Equipos para Mejoras y Acondicionamiento de Infraestructura Vial. Con relación a la Producción de Alimentos explica que el plan operativo de producción para esta campaña, fue concebido para sembrar 1.201 hectáreas con un rendimiento de 4,5 toneladas de maíz; éste propósito de la siembra se cumplió, sin embargo no se pudo lograr la producción, pues se habían calculado 4,5tn de Maíz por cada hectárea sembrada, en el mes de Mayo que debió empezar la siembra, no se produjeron lluvias hasta el 15 de Junio, por lo que se logró sembrarse el 60% de lo previsto. A partir de aquí, los meses de Julio, Agosto y Septiembre tuvieron una disminución de la lluvia de más de un 50%, lo que obligó a que hubiera que extender la siembra hasta los primeros días de Septiembre. Situación que originó la afectación de 572 Hectáreas que representó el 45% del total de las 1.201 Ha que habían sido sembradas. En resumen, fueron cosechadas 620 Hectáreas, que representan el 55% de lo sembrado, obteniéndose 2.087 toneladas de producción para un rendimiento de 3,9 toneladas por Hectárea. En este punto fue revisado y analizado los rendimientos del 2009, siendo aprobado por unanimidad por la Asamblea de accionistas el Balance de Gestión de la Sociedad correspondiente al período fiscal 2009. En relación al SEPTIMO PUNTO del orden del día, interviene el Ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA y expone los antecedentes y estado de gestión del proyecto para el aprovechamiento forestal en la República de Nicaragua, teniendo en cuenta el alcance y la implicación de la propuesta de participación de Maderas del Alba, como parte asociada en una

empresa mixta, interviene el Ciudadano CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK, en representación del accionista de Cuba y propone no aprobar el punto, sugiriendo evaluar la forma de implementar y complementar el referido proyecto forestal, quedando de acuerdo los accionistas. En cuanto a los PUNTOS OCTAVO y NOVENO del orden del día, interviene nuevamente el Ciudadano CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK, en representación del accionista de Cuba y explica que por estar vinculados al debate del Punto Séptimo, se debe delimitar con precisión y especificidad, en virtud a la necesidad de profundizar sobre las implicaciones en la implementación del proyecto forestal de Nicaragua a través de Maderas del ALBA y de obtener las autorizaciones previas. Se propone someter a revisión y análisis los puntos planteados, en consideración a los resultados del Punto séptimo de la presente Asamblea de Accionistas. Siendo aprobado en forma unánime. En el DECIMO PUNTO, toma la palabra el Ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA, y propone a los participantes aprobar que las Asambleas de Accionistas sean celebradas mediante mecanismos de conferencia telefónica o electrónica. Siendo aprobado en forma unánime por los accionistas, justificando previamente la imposibilidad de la asistencia personalizada de los accionistas, debiéndose elaborar el manual de procedimientos para la implementación de la identificada modalidad. Con ocasión al DECIMO PRIMERO PUNTO, relacionado con el Fondo Socialista para la Seguridad Agroalimentaria, toma la palabra el Ciudadano CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK, y propone revisar la contradicción existente entre lo establecido en los Estatutos de la empresa y las instrucciones de remitir a un fondo común administrado por la Corporación Venezolana Agraria, los ingresos brutos resultantes de las ventas de las producciones y servicios de las mismas. En relación al PUNTO DECIMO SEGUNDO, toma la palabra el ciudadano GENEROSO ALONSO, y propone a los presentes autorizar la aceptación de la transferencia de la Unidad de Ganadería de la Empresa Mixta Socialista Lácteos del Alba a la empresa Maderas del Alba, ubicada en la Unidad de Producción Socialista "Manuel Carlos Piar", creándose además la Gerencia de Producción de Ganadería a los fines de su correspondiente gestión y administración. Siendo aprobado este Punto por Unanimidad por los accionistas. Conocido el PUNTO DECIMO TERCERO del orden del día, relacionado la institución y aplicabilidad del sistema auto gestionado de salud de los trabajadores de la empresa, toma la palabra el Ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA e informa a los presentes que la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba, S.A., ha implementado a partir del 01 de Enero del 2010 un sistema integral que protegerá y amparará a todos los trabajadores de la empresa, así como de su grupo familiar (esposa/o y/o concubina, padres e hijos hasta los 25 años con justificativo), denominado SISTEMA AUTOGESTIONADO DE SALUD, mediante un servicio médico eficiente, solidario, equitativo y de alta calidad, garantizando la indemnización de consultas y/o tratamiento generado del mismo será de Bs. 30.000,00, para los gastos de maternidad Bs. 15.000,00, los gastos Odontológicos Bs. 10.000,00, gastos Funerarios Bs. 10.000,00, todos con un 100% de reembolso y para la Póliza de vida por muerte, accidental o natural Bs. 75.000,00. En cuanto a los reembolsos de gastos médicos se establece una metodología en la cual todos los gastos deben ser soportados y debidamente comprobables con facturas a nombres de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba, S.A. Una vez discutidas las ventajas y conveniencias desde el punto de vista social y económico del sistema propuesto para los trabajadores, fue aprobado por unanimidad por los presentes. En relación al PUNTO DECIMO CUARTO del orden del día vinculado con la creación de la Unidad de Logística de Maderas del ALBA para la gestión de los aseguramientos y apoyo a las unidades y actividades productivas y de servicio de la empresa, la que estará bajo la gestión y responsabilidad de la Gerencia de Infraestructura y Mantenimiento; interviene el Ciudadano GENEROSO ALONSO, y propone aprobar la estructura en la forma planteada. Una vez discutido el punto se somete a consideración la creación de la Unidad de Logística; quedando excluida de la misma el Área de Compras. Siendo aprobado este punto con la observación efectuada. En cuanto al PUNTO DECIMO QUINTO del orden del día, toma la palabra el Ciudadano NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA y somete a la aprobación de los accionistas la designación al cargo de COMISARIO de Maderas del ALBA para el período del año 2010 al ciudadano ANTONIO JOSÉ HERRERA, y como su Suplente al ciudadano ENRIQUE MEDINA. Quedando aprobado el punto por unanimidad. No habiendo otro punto sobre los cuales tratar, se declara concluida la Asamblea Ordinaria de Accionistas, quedando autorizada la ciudadana ROSALBA BRUNO MENDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 8.877.973, en su condición de Consultor Jurídico de la empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A., para que haga la correspondiente participación y firme los protocolos pertinentes en el Registro Mercantil, así como la publicación respectiva. Se firma la presente acta en señal de conformidad, JUAN CARLOS JIMENEZ (Fdo.) CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK (Fdo.).



Quien suscribe, **NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA**, antes identificado, presidente de la empresa certifica: que la anterior copia es fiel y exacta de la original que se encuentra asentada en el libro de acta de asamblea de la sociedad de comercio **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.**

JUAN CARLOS JIMENEZ  
C.I. 10.820.486

CARLOS HERNANDEZ CHEDIAK  
pasaporte N° 0938855

NESTOR RAMON ZAMBRANO PALENCIA  
C.I. 9.820.118

GENEROSO ALONSO GONZALEZ  
pasaporte N° B 345315

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)  
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2010-119

CARACAS, 04 ENE 2011

AÑOS 200° Y 151°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 1°:** Se designa a la ciudadana **MARIANELA DE LA CONCEPCIÓN AZUJAJE AZCANIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-15.215.301, en el cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DE SANCCIONES**, adscrita a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (**DIRESAT**) **BARINAS**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**).

**Artículo 2°:** La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

**Artículo 3°:** La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,  
**NESTOR VALENTÍN OVALLES**  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,  
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 0001, CARACAS, 11 DE ENERO DE 2011, AÑOS 200° Y 151°.

En atención de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Reforma Parcial del Decreto No. 5.979 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y con el Artículo 15 del Decreto N° 1.701, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, la ciudadana **DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. V-12.974.667, actuando en su condición de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET), designado mediante Decreto Presidencial No. 7.661 de fecha 02 de septiembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.505 de fecha 06 de septiembre de 2010, dicta la siguiente:

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Primer:** Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET).  
**Segundo:** La Comisión de Contrataciones Públicas estará integrada por los siguientes Miembros Principales: **Karol A. Ramírez Navarro**, titular de la Cédula de Identidad No. V-15.070.585, por el área Jurídica; **María Claudia Solano**, titular de la Cédula de Identidad No. V-3.396.930, por el área Económica Financiera; **Oscar Oribe**, titular de la Cédula de Identidad No. V-0.954.633, por el área Técnica y como Miembros Suplentes: **Maria Angélica Hernández H.**, titular de la Cédula de Identidad No. V-12.064.521, por el área Jurídica; **Miguel Ángel Bastidas**, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.370.596, por el área Económica Financiera; **César A. Guerrero Ruiz**, titular de la Cédula de Identidad No. V-4.884.076, por el área Técnica.  
**Tercero:** Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas a la ciudadana **Adriana Dupuy Rivero**, titular de la Cédula de Identidad No. V-10.706.180, con derecho a voz, pero no a voto.  
**Cuarto:** La Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones Públicas y velar por la otorgación del Acta correspondiente y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión.
  2. Comparar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas.
  3. Formar los expedientes de los procesos de selección de contratistas, levantar el Acta que a cada uno corresponde y llevar el control de su archivo.
  4. Sucesión las oficinas y correspondencias internas y externas cuya atención sea competencia de la Comisión de Contrataciones Públicas.
  5. Certificar copias de los documentos cuyos originales reposen en el archivo de la Comisión de Contrataciones Públicas.
- Quinto: El Auditor Interno del Instituto podrá actuar con carácter de observador en los actos de selección de contratistas, o en su defecto, podrá designar un representante.

Seato: La Comisión de Contrataciones Públicas, podrá solicitar la participación de asesores técnicos especializados, como también designar subcomisiones de trabajo, en atención a la complejidad de las obras, la adjudicación de bienes y la contratación de servicios de que se trata.

Séptimo: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Arg. DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
Presidenta del INCRET  
Según Decreto Presidencial No. 7.661  
de fecha 02 de septiembre de 2010 publicado en la  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 39.505, del miércoles 06 de septiembre de 2010

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
Despacho del Ministro

Caracas, 21 de enero de 2011

200°, 151° y 11°

Resolución N° 009

**ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.879, de fecha 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.568, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 33, 77, numeral 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, artículo 19, en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 29.025 de fecha 16 de septiembre de 1969.

### RESUELVE

**Artículo 1:** Designar al ciudadano **Raúl Enrique Peñalosa Bravo**, portador de la cédula de identidad N° V-12.854.279, como titular en el cargo de Director General de Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, del Servicio Autónomo de Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, órgano desconcentrado adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

**Artículo 2:** Se delega al ciudadano **Raúl Enrique Peñalosa Bravo**, titular de la cédula de identidad N° V-12.854.279, la firma de los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Certificación de los documentos que cursen en los archivos del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, previa aprobación del Despacho del Ministro.
2. Contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios, de acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, cuando el monto de la contratación no exceda de DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 UT), previa aprobación mediante Punto de Cuenta presentado a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, o a quien este designe.
3. Contratos de servicios profesionales, previa aprobación mediante Punto de Cuenta presentado a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, o a quien este designe.
4. Actos administrativos que tengan por objeto los nombramientos, renuncias, retiros de aquellos funcionarios que ocupen cargos de alto nivel o de confianza, previo cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública.
5. Las órdenes de pago y compra que deban emitirse en ejecución del presupuesto del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su emisión.
6. Cheques emitidos por el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, firmados conjuntamente con el administrador o persona designada, a quien le compete la ejecución de la actividad financiera y de administración.
7. Obtención e inversión en gastos propios del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, de los ingresos provenientes de la contraprestación de los servicios que presta, conforme al Decreto de creación del Servicio.
8. Documentos relacionados con la realización de las funciones contables y financieras de ejecución presupuestaria del Servicio Autónomo, los apertados presupuestarios y demás compromisos y pagos derivados de la ejecución del presupuesto del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial.
9. Convenios interinstitucionales de cooperación e intercambio recíproco en el ámbito educativo, tecnológico y de servicio, previa aprobación mediante Punto de Cuenta presentado a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, o a quien este designe.
10. Solicitar, aceptar y recibir donaciones y disponer de las mismas previo cumplimiento de la normativa legal vigente, a nombre de la República, Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información o a quien este designe.

**Artículo 3:** El presente acto de nombramiento y delegación de firma no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

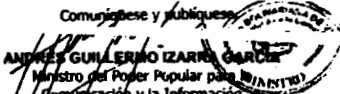
**Artículo 4:** En los actos y documentos suscritos en el ejercicio de la presente delegación de firma, se deberá indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha de emisión y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la cual haya sido publicada.



Artículo 5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, de todos los actos y documentos que hubiere firmado, en virtud de la delegación conferida.

Artículo 6: El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.  
  
**ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**  
 Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
 Según Decreto N° 7.679 de 07 de diciembre de 2010  
 Gaceta Oficial N° 39.568 de 07 de diciembre de 2010

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE  
DESPACHO DEL MINISTRO

### RESOLUCIÓN N° 003/11

El Ministro del Poder Popular para el Deporte ciudadano **HECTOR RODRIGUEZ CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.451.697 de acuerdo con designación que consta del decreto N° 7.507 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 del 23 de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar al ciudadano **CARDILLO ROMERO FRANKLIN AMILCAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.916.951, como **Director General de Alta Competencia**, adscrito al Despacho del Viceministro de Deporte de Rendimiento del Ministerio del Poder Popular para el Deporte. El referido cargo es de libre nombramiento y remoción al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio la notificación de la presente Resolución al ciudadano **CARDILLO ROMERO FRANKLIN AMILCAR** del presente acto.

Dado en Caracas a los (21) días del mes de enero de dos mil once (2011). Años 200° de la independencia, 151° de la federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y Publíquese.

**HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO**  
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE  
 Designación que consta en el Decreto N° 7.507 de fecha 22/06/2010 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23/06/2010

## COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y  
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente: A-047-2010  
Comisionada Dirigente: Dra. Alicia García de Nicholls

En fecha 7 de octubre de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial oficio N° 3489-10, del 21 de septiembre del ese año, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, anexo al cual remitió expediente disciplinario N° 070512 -nomenclatura de ese Órgano-, conjuntamente con el escrito contentivo de la apelación interpuesta en fecha 21 de junio de 2010, por el abogado **Humberto Decarli**, titular de la cédula de identidad V.- 4.252.973, apoderado judicial de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, A.C. (AJUPTTEL-CARACAS), contra el auto dictado por la Inspectoría en fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual ordenó el archivo de las actuaciones contentivas de la investigación llevada contra los ciudadanos **Lidsay Medina Porras** y **William Alonso Giménez Quero**, titulares de las cédulas de identidad números V.- 10.194.778 y V.- 6.444.829, respectivamente, la primera en su condición de Jueza Trigésima Séptima

de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, y el segundo en su condición de Juez Superior Segundo, ambos del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al considerar que no hablan incurrido en falta disciplinaria alguna.

En esa misma fecha -7 de octubre de 2010-, se dio entrada al expediente, asignándosele el N° A-047-2010, y se dio cuenta a la Comisionada Presidenta Doctora **Alicia García de Nicholls**, a quien corresponde conocer, sustanciar y decidir el recurso interpuesto.

#### DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante inició su escrito haciendo un resumen del trámite procedimental dado a la denuncia formulada por la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, A.C. (AJUPTTEL-CARACAS), y de seguidas señaló las irregularidades que en su opinión cometió la Jueza **Lidsay Medina Porras**, en el Tribunal Trigésimo Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, las cuales se indican a continuación:

1. La jueza in comento al recibir la comisión del máximo tribunal para la fase ejecutiva del juicio, convocó a dos reuniones conciliatorias, celebradas el 17 de noviembre y el 29 de noviembre, ambas del año 2005. No es que la Ley no la faculte para tal iniciativa sino que su actitud fue la de inoír a la aceptación de arreglos con base en el salario mínimo. Insistió mucho en orientar la conciliación hacia ese cometido a pesar de que los representantes judiciales de los jubilados descartábamos esa actuación porque queríamos ir directo a la ejecución debido al tiempo del juicio, ya extremadamente largo.
2. Asimismo, no fijó parámetros al Banco Central de Venezuela para realizar el cálculo objeto de la experticia y el organismo monetario se vio obligado a presentar ocho escenarios. El presidente del Instituto emisor le remitió una comunicación, cursante en el expediente respectivo, donde señalaba este hecho cuando la juzgadora indicó la presunta omisión del mismo. Además tardó mucho en esperar la información de la empresa acerca de la nómina de los jubilados y sobrevivientes. Esta actitud incuriosa es inaceptable para un juez inas no se consideró alélica en la decisión apelada en este escrito.
3. La jueza si desató la doctrina de los fallos de la Sala Constitucional y de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 25 de enero de 2005 y 26 de julio de 2005, respectivamente. Estas decisiones hablaban de homologar y en el proceso de ejecución sólo se limitó a incrementar la pensión de jubilación al salario mínimo, que no es homologación y en esta dirección tampoco aplicó las consecuencias de la contratación colectiva. En este sentido se puede hablar de una suerte de resentencia porque se tergiversó el ánimo y la filosofía de las decisiones de las dos salas del máximo tribunal.
4. Los cálculos ordenados al SENIAT y la Contraloría General fueron diseñados con parámetros reduccionistas por parte de la ejecutante y por esa razón son apodicticamente menores a la experticia evacuada por el Banco Central de Venezuela.
5. La sentenciadora mencionada desechó el anexo 'B' de la convención colectiva el cual contenía el segmento variable del salario. Debió como mínimo estimar una media para calcular las pensiones y no lo hizo. Esta conducta distorsiona la esencia de los fallos del T.S.J.
6. Haber homologado transacciones acordadas en la fase de ejecución fue un grave error porque de esa manera se disminuye la homologación de las pensiones y se permite negociar en peores condiciones para así desnormalizar a los demás jubilados no incluidos en arreglos, máxime si se tiene en cuenta el estado ejecutivo del juicio donde no puede haber flexibilidad cuando está resuelto el thema decidendum.
7. Es insolito, por decir lo menos, que dicha juzgadora haya negado el acceso a los abogados a los archivos del SENIAT y la Contraloría General de la República bajo el pretexto de estar la información en los cuadernos y en la página web del Banco Central de Venezuela. La presencia en las actas por las partes es la mayor garantía de imparcialidad y de respeto al derecho de defensa, motivo por el cual si hay una desviación disciplinaria en esta postura.
8. De la misma manera, permitió que la empresa efectuara transacciones en su sede y las homologó cuando lo correcto era realizarlas en el Tribunal para formalizar los actos de una ejecución de sentencia.
9. Finalmente la posición de negar la obligación del auxilio especial suspendido por la empresa bajo el pretexto de no ser parte de la contención no es aceptable porque el juez laboral puede tomar iniciativas cuando está en juego el orden público y la telefonía le había violado al no continuarlo.

Asimismo refirió en cuanto a la denuncia interpuesta contra el Juez **William Alonso Giménez Quero** lo siguiente:

1. Este juez superior incurrió en una conciliación sin sentido alguno. En el momento de la Audiencia ante el juez superior decidió ir a este procedimiento por la petición de la representación de la empresa y de un abogado, **Ignacio Ramírez**, miembro de la Comisión de Enlace en la recién adquirida C.A.N.T.V. por parte del Estado. Quien suscribe este escrito se opuso rotundamente a esa senda porque habiendo ejecución de sentencia no debía volverse a perder el tiempo en una conversación superflua a tocas lucas. Sin embargo, la decisión estaba tomada y se comisionó a un juez de juicio y luego de un mes, no hubo posibilidad de arreglo alguno por lo encontrado de las posiciones y de nuevo pasó el tiempo. Por cierto, el abogado en mención ni siquiera fue a esas sesiones y no hubo pronunciamiento alguno por parte de **William Giménez** acerca de esa actitud.
2. Al sentenciar el juez superior ratificó la resentencia de la jueza de primera instancia al negar la homologación de las pensiones y quedarse nada más con su elevación al salario mínimo, imperativo constitucional y no lo ordenado por las decisiones de las salas del máximo tribunal.
3. Al ratificar la mayoría de los puntos a decidir emitidos por la jueza de primera instancia dicho juez superior estaba convalidando todas las anomalías cometidas por ella.

Considero el recurrente que con esa actuación los Jueces investigados había quebrantado las disposiciones contenidas en los artículos 21, 22, 23 y 26 Constitucionales, así como los artículos 8 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Que es ostensible y palpable la diferencia entre (sic) los dos tipos de fallos (los del Tribunal Supremo de Justicia ordenando la homologación y los de ejecución) siendo que los primeros son los rector (sic) por ser el definitivos (sic) y firmes mientras que los de ejecución se corresponde con la fase ejecutiva. No puede tergiversarse el contenido de la sentencia original porque se estaría resentenciando (sic) con lo cual se transgrede la cosa juzgada uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Al efectuar esta reflexión el juzgado superior ejecutor está sumergiéndose en el thema decidendum como si fuera a sentenciar nuevamente y violenta el mandato de la sentencia cuya ejecución debe cumplir. La razón por la cual se ha vulnerado el numeral 7 del artículo 49 de la Carta Magna.

Refirió además que al no haberse emitido pronunciamiento sobre algunos de los aspectos solicitados por los jubilados, y al desmejorar los derechos alcanzados mediante las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia se quebrante además de la citada norma los artículos 89 Constitucionales, 12, 16, 206 del Código de Procedimiento Civil y 911 del Código Civil.

Con fundamento en las consideraciones precedentemente expuestas solicitó se declarara con lugar la presente apelación y, en consecuencia se revocara la decisión dictada por la Inspectoría dictada el 26 de marzo de 2010.

#### DEL ACTO CONCLUSIVO DICTADO POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En esa decisión, el Órgano Instructor dejó asentado de manera resumida el contenido de la denuncia interpuesta por la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, A.C. (AJUPTTEL-CARACAS), y una vez analizadas las actuaciones que conforman el expediente disciplinario, estableció como hecho denunciado que la Jueza Lidsay Medina Porras, fijó dos (2) actos conciliatorios en la causa judicial N° AH23-L-1997-000203, oportunidad en la cual la sociedad mercantil Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) ejerció presión para que los accionantes aceptaran la oferta del salario mínimo o de lo contrario el litigio se extendería por diez (10) años; al respecto la Inspectoría General de Tribunales consideró que en efecto la mencionada Jueza se había abocado al conocimiento de ese asunto y estando el juicio en fase de ejecución procedió a celebrar dos (2) audiencias conciliatorias, una en fecha 17 de noviembre de 2006 y la otra el día 29 de esa mes y año, las cuales se fijaron de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyas normativas las facultaban como rectora del proceso a promover la solución de medios alternativos de conflictos tales como la conciliación; razón por la cual estimó que en ningún momento la Jueza había celebrado las audiencias en contraposición con la normativa procesal laboral vigente.

Refirió además que por auto del 12 de diciembre de 2005, la Jueza ordenó la ejecución del fallo dictado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y el día 19 de ese mismo mes y año, los apoderados judiciales de la empresa demandada - C.A.N.T.V. - indicaron que podían cancelar el pago correspondientes a las pensiones que no alcanzaban la cantidad equivalente al salario mínimo nacional obligatorio, razón por la cual la Jueza negó dicho pedimento por auto de esa misma fecha. De manera que en su opinión en ningún momento se evidenció que la Jueza hubiese celebrado las audiencias conciliatorias con el objeto de que los accionantes se obligaran a recibir el pago de las pensiones por un monto inferior al salario mínimo obligatorio, por lo que esa actuación no era susceptible de sanción disciplinaria.

En relación al hecho referido a que el Tribunal Ejecutor no indicó los parámetros que debía seguir el Banco Central de Venezuela para realizar la experticia complementaria del fallo; alegó haber observado que una vez que la Jueza decretó la ejecución de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ordenó designar al referido Banco para la elaboración de la experticia complementaria, sin embargo, esa entidad requirió al Juzgado "indicar los parámetros que se deberían observar por conceptos a considerarse como salariales contenidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo a partir del año 1993", así como el suministro de la data certificada por auditores externos correspondientes al personal jubilado con las especificaciones de obrero o de confianza, bonificaciones, tabuladoras de salarios, etc.; razón por la cual la Jueza en fecha 3 de febrero de 2006, ordenó notificar por cartel a la empresa demandada a fin de que suministrara la data de los jubilados y pensionados en formato electrónicos. En fecha 2 de octubre de 2006, la Jueza impuso una multa de sesenta (60) unidades tributarias a la demandada, en virtud de los múltiples requerimientos que le había efectuado para la consignación de la nómina.

Con base a esos hechos consideró al Instructor que no era posible que la Jueza indicara al Banco Central de Venezuela los parámetros a seguir para la elaboración de la experticia complementaria del fallo, pues requería de una serie de eventos que se suscitaron entre cada una de las partes para que se efectuara el informe pericial, y del asesoramiento de los expertos en la materia, por lo que su actuación no era susceptible de sanción disciplinaria.

Respecto a la denuncia referida a que "el Tribunal Ejecutor no acató la doctrina fijada en la Sentencia", señaló que en relación a ese aspecto el Instructor había verificado a lo largo del proceso de ejecución que la Jueza en ningún momento desató la doctrina de la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal de la República, fijada en sentencia de fecha 28 de julio de 2006, ya que el 27 de enero de 2006 homologó la transacción parcial realizada por la empresa demandada y un grupo de trabajadores jubilados y pensionados, para la equiparación de las pensiones inferiores al salario mínimo nacional obligatorio, acordó las adhesiones de terceros previa la documentación necesaria, así como las oposiciones efectuadas, y tramitó todas las incidencias que se suscitaron entre las partes, razón por la cual no desató la doctrina de la Sala.

En cuanto al punto referido a que la Jueza discriminó a una de las partes del proceso en violación de los principios Constitucionales, alegó la Inspectoría que ésta en todo momento dio respuesta oportuna a cada una de las peticiones que le fueron formuladas por las partes, dando como resultado de esas peticiones innumerables incidencias tales como recurso de apelación, recurso de reclamo, incidencias en cuanto a las oposiciones a las adhesiones, etc., con lo cual estima este órgano que la Jueza LIDSAY MEDINA PORRAS actuó en todo momento como verdadero Juez Social sensible a las necesidades (sic) de las partes involucradas en el proceso, procurando en el beneficio de innumerables extrabajadores de la empresa demandada...

Señaló la Inspectoría que la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, A.C. (AJUPTTEL-CARACAS), denunció que el Juzgado Ejecutor ordenó a los expertos modificar los cálculos de la experticia; al respecto estableció el Instructor que en fecha 8 de junio de 2006, la Jueza investigada admitió el recurso de reclamo interpuesto contra la experticia complementaria del fallo y a tales efectos designó dos (2) expertos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil; posteriormente procedió a designar como experto para la revisión de la experticia complementaria al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y a la Contraloría General de la República, organismo que en fecha 5 de diciembre de 2006 consignaron las results de la revisión "de la experticia elaborada por el Banco Central de Venezuela... que para aclarar los puntos dudosos y convocó a una reunión a los dos (2) expertos que revisaron la experticia". Con fundamento en esas consideraciones estimó el Instructor que no era cierto que la Jueza haya obligado a los expertos a modificar los cálculos de la experticia, pues el 13 de diciembre de 2006, se declaró procedente el informe presentado por dichos expertos conforme a los parámetros señalados por el Tribunal Supremo de Justicia, no observándose de esa actuación ninguna irregularidad cometida por parte de la Jueza que fuese susceptible de sanción disciplinaria.

Respecto al hecho referido a que el Tribunal a cargo de la Jueza investigada "se limitó a un cálculo basado en la cláusula 27 de la convención colectiva, desechando el anexo 'B', contrariando la doctrina establecida en la sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia", señaló el Instructor que para la elaboración de la

experticia complementaria del fallo se comisionó al Banco Central de Venezuela, y para el conocimiento del recurso del reclamo a dos (2) expertos adscrito al SENIAT y a la Contraloría General de la República, por lo que los parámetros que se debían observar como salarios contenidos en las contrataciones colectivas se despidían del informe pericial efectuado por esos expertos, es decir, que la Jueza se asesoró por expertos en la materia; sin embargo, el anexo "B" estaba referido a los aumentos por productividad, y tal como lo establece el Superior Jerárquico, dicho concepto no podía extenderse a una serie de aspectos que no fueron mencionados en el fallo de la Sala de Casación Social ni en el proferido por la Sala Constitucional, razón por la cual mal podía haber considerado la Inspectoría que el anexo "B" formaba parte del cobro de pensiones de jubilaciones.

Aunado a ello indicó el Instructor que la actuación desplegada por la Jueza había sido en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le otorga la Ley, conforme a lo contenido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé que por ninguna circunstancia los Jueces podrán ser sancionados por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, en todo caso, sólo será materia de recursos procesales, para ser resueltos en sede jurisdiccional.

Con relación a la homologación realizada de la transacción efectuada en esa causa, argumentó que la Jueza investigada tenía la facultad de homologar la transacción celebrada entre las partes, por cuanto era una actuación procesal en la que interviene la voluntad de las partes, y que dicha transacción favoreció el cobro de pensiones de jubilaciones previas al informe de la experticia complementaria del fallo; de lo cual no se verificó ninguna actuación irregular al respecto.

Sobre las denuncias formuladas respecto a la actuación desempeñada por el Juez William Alfonso Giménez Quero, en el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, manifestó el Instructor en cuanto al hecho de que éste propuso una nueva conciliación a través de una mediación, sin llegar a resultado alguno, "pese a que hubo dinámica actividad por parte de los actores, vale decir fue pérdida de tiempo", que era cierto que el Juez investigado realizó una audiencia de conciliación en fecha 26 de febrero de 2007; no obstante, la misma se efectuó a petición de la empresa demandada, y los representantes de la comisión de enlace entre el Ejecutivo Nacional y la mencionada empresa, aunado a que según lo dispuesto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se facultó al Juez para realizar las conciliaciones necesarias, por lo que estimó la Inspectoría General de Tribunales que el Juez investigado no había incurrido en ninguna irregularidad.

En cuanto al hecho referido a que "La Superioridad estuvo acorde en ampliar porcentaje con las decisiones del Tribunal Ejecutor de Primera Instancia", indicó el Instructor que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de Judicatura resultaba inadecuado efectuar un pronunciamiento señalando si el Juez investigado estuvo acorde o no con la decisión del Tribunal a quo, pues de hacerlo representaría por parte de la Inspectoría General de Tribunales una invasión de la potestad jurisdiccional que le otorga la Ley a los Jueces de la República, ya que el citado artículo dispone la autonomía e independencia de estos, por lo que en ningún caso podrán ser racionados disciplinariamente por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, por ser dictadas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y sólo será materia de recursos procesales, con excepción del caso de error inexcusable previsto en el numeral 13 del artículo 38 de la referida Ley, que en todo caso, si el denunciante consideraba vulnerado sus derechos constitucionales podía accionar ante un amparo constitucional a los fines de que se le restituyera la presunta situación jurídica infringida.

Respecto a la denuncia relativa a que "la instancia de Alzada también se ocupó de resentenciar" argumentó la Inspectoría que el Juez investigado "decidió, estando en el conocimiento del asunto en segunda instancia, con lugar algunos aspectos que consideró conforme a derecho y otros sin lugar, situación que le está permitida en el ámbito de su jurisdicción, con lo cual no hay irregularidad alguna por su actuación como Juez de Alzada".

Por último señaló el Órgano Instructor en cuanto al hecho de que los Jueces investigados habían vulnerado lo consagrado en los artículos 21, 25, 26, 27, 49, 51, 80, 80, 91, 96 y 141 Constitucionales, así como lo dispuesto en los artículos 9, 12, 26, 58, 93, 183, 167, 185 y 186 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 12, 18 y 206 del Código de Procedimiento Civil, y 911 del Código Civil; que en ningún momento los Jueces investigados violaron los principios constitucionales consagrados en la Carta Magna y actuaron en contravención de las normas establecidas tanto en la Ley procesal civil laboral como en el Código Civil, por todas las razones precedentemente expuestas.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, se procedió a realizar un resumen de lo expuesto por el recurrente, con la finalidad de comprender el sentido de la pretensión que hace valer a través del recurso, y de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la Inspectoría General de Tribunales y sobre los cuales decidió el archivo de las actuaciones contentivas de las investigaciones realizadas contra los jueces Lidsay Medina Porras y William Alonso Giménez Quero, mediante decisión de fecha 26 de marzo de 2010; del análisis del presente expediente disciplinario esta Comisión observa

Que en sentencia N° 1035 de fecha 7 de septiembre de 2004, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se abocó de manera excepcional y extraordinaria al conocimiento de la causa judicial, declarando sin lugar la demanda propuesta por FETRAJUPTTEL contra la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), y declaró sin lugar las demandas que por intervención de tercero accionó el ciudadano Luis Rodríguez Dordely y otros.

Posteriormente el 25 de enero de 2005, el mismo grupo de jubilados que actuaron por intervención de terceros en el juicio principal, solicitaron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, revisión de la aludida sentencia, lo cual fue decidido en esa misma fecha declarando con lugar la solicitud de revisión, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Social a los fines de que se dictara una nueva sentencia en acatamiento a la doctrina expuesta en esa decisión. El 26 de julio de 2005, la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal de la República, en Sala Accidental, estableció que no procedía la indexación judicial sobre las cantidades derivadas de los ajustes a las pensiones de los jubilados correspondientes a la C.A.N.T.V., ordenando la ejecución de fallo, remitiendo el expediente a un juzgado de ejecución al cual correspondiera conocer.

Se observó que en razón de ese pronunciamiento el asunto judicial fue remitido al Juzgado a cargo de la Jueza Lidsay Medina Porras, quien se abocó al conocimiento de la causa y acordó la celebración de un acto conciliatorio. El 2 de noviembre de 2005, la representación judicial de la parte actora litisconsorte, apeló del auto en el que se

ese acto, cuyo recurso fue negado en fecha 9 de ese mes y año; siendo el día 17, cuando se celebró el acto de conciliación entre las partes, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en concordancia con los artículos 26 y 257 Constitucionales, donde se acordó nuevamente fijar el día 29 de noviembre de 2005, para que tuviera lugar el acto conciliatorio, oportunidad en la cual se nombró a un experto a los fines de establecer los montos en base a los cuales continuaría el acto conciliatorio.

El 1 de diciembre de 2005, los actores litisconsortes solicitaron al Juzgado se decretara la ejecución de la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 2005, por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (petición que había sido solicitada mediante diligencia de fecha 4 de noviembre de 2005). En fecha 12 de diciembre de 2005, la Jueza investigada dictó decisión en la que admitió las solicitudes de adhesión de los jubilados, pensionados y sobrevivientes, ordenó la ejecución de la sentencia, y ofició al Banco Central de Venezuela, a los fines de que realizara la experticia complementaria del fallo.

Dan cuenta los autos que el 19 de diciembre de 2005, el apoderado de la empresa C.A.N.T.V., indicó al Tribunal que su representada podía cancelar los pagos correspondientes a las pensiones que no alcanzaran la cantidad equivalente al salario mínimo nacional obligatorio, a partir de la segunda quincena del mes de diciembre, y en virtud de ello por auto de la misma fecha, la Jueza negó lo solicitado en acatamiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Posteriormente mediante diligencia de fecha 11 de enero de 2005, los apoderados judiciales de la parte demandada, objetaron la solicitud de un grupo de trabajadores adheridos al proceso; el 12 de enero de 2005, el Juzgado admitió las nuevas adhesiones presentadas, y ordenó notificar a la empresa demandada mediante cartel de notificación, para que presentara sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que constara en autos su notificación.

Constató esta Comisión que en fecha 20 de enero de 2006, la parte demandada presentó propuesta para cancelar las pensiones inferiores al salario mínimo, a los efectos liberatorios por los montos pagados antes de obtener los resultados de la experticia complementaria ordenada, y adjugó no adeudar cantidad alguna a las personas indicadas en el cartel de notificación como adheridas a la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando se dejara constancia que las personas señaladas en el listado anexo carecían de derecho para adherirse a la sentencia.

Luego en fecha 27 de enero de 2006, la Jueza investigada dictó auto mediante el cual homologó la transacción parcial realizada entre la C.A.N.T.V., y un grupo de trabajadores; el 1 de diciembre de 2006, los ciudadanos Luis Rodríguez Dordelly, Nelly Colmenares de Mendoza, y otros, en su condición de jubilados y pensionados de la empresa demandada, apelaron del auto que homologó la transacción, recurso que fue oído en un solo efecto el 3 de febrero del mismo año.

Así mismo, se verificó que el 27 de abril de 2006, los abogados Marisol Nogales Zamora y Lombardo Bracca López, presentaron escrito en el que señalaron que el Tribunal había transgredido el derecho a los trabajadores, al permitir que se les cancelara a determinados jubilados una pensión inferior al salario mínimo; el 5 de mayo de 2006, el abogado Eduardo García, en su condición de apoderado de la parte actora litisconsorte manifestó a la Jueza que el pago de la pensión de jubilación correspondiente al salario mínimo señalado en la transacción celebrada, era ilegal ya que estaba por encima de lo establecido en la sentencia dictada por la Sala de Casación Social, en razón esos señalamientos la Jueza dictó auto en fecha 11 de mayo del mismo año, en el que determinó:

*"... este Tribunal, en fecha 27 de enero de 2006, esta (sic) referida únicamente al ajuste de pensiones de jubilados de la empresa ejecutada, conteste al salario mínimo urbano, de conformidad con la decisión de la Sala de Casación Social en sujeción a los (sic) establecido en el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La mencionada Transacción tal como lo ha expresado este Tribunal a (sic) anteriores oportunidades constituye un medio para que se materializara la posibilidad cierta que cada jubilado que cada jubilado (sic) pueda cobrar de manera anticipada - es decir antes del dictamen del experto - el salario mínimo urbano de acuerdo a la sentencia, estableciendo que ésta que (sic) el beneficio contemplado se hará extensivo a todos aquellos jubilados que denoten su expresa voluntad de adherirse al presente escrito de transacción... por lo que este Tribunal actuando apegado a derecho, verifico que se cumplen los requisitos de ley para que la transacción tuviese validez y el carácter de cosa juzgada a los fines legales consiguientes. Sin embargo, es necesario aclarar que, los efectos de cosa juzgada de esta Transacción sólo alcanzan a lo comprendido en ella (...) el pago de la empresa ejecutada del salario mínimo urbano, para todos los jubilados, pensionados y sobrevivientes que por tal concepto estuviesen percibiendo cantidades inferiores a dicho salario mínimo (...). En este mismo curso de acción, debe dejar sentado, este Tribunal de manera categórica, que la adhesión a la señalada transacción, no implica de ninguna manera, la renuncia expresa, tal como ha sido señalado en la diligencia, de los derechos alcanzados por los pensionados, jubilados y sobrevivientes de la empresa ejecutada, pero si (sic) constituye un medio, tal como ha sido señalado anteriormente, que los permite cobrar de manera anticipada, al dictamen del experto, la (sic) salario mínimo urbano, en el ánimo de que pueden (sic) solventar sus necesidades perentorias..."*

En fecha 15 de mayo de 2006, el abogado Eduardo García, interpuso recurso de reclamo por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y apeló del auto del 11 de mayo de 2006, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 186 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo que el 19 de ese mes y año, la Jueza investigada acordó remitir sólo copia certificada del auto recurrido, puesto que en dos (2) oportunidades había instado a la parte apelante a señalar las copias que serían remitidas al Tribunal de Alzada, siendo infructuosa la misma.

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2006, la Jueza Lidsay Medina Porras, en virtud de la solicitud formulada por el abogado Lombardo Bracca López, declaró improcedente la acción oblicua y la medida cautelar innominada, por carecer de legítima representación del universo de jubilados y pensionados de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV). En escritos de fecha 30 de junio de 2006, los abogados Marisol Nogales Zamora y Eduardo García, apelaron de esa decisión y solicitaron se emitiera pronunciamiento en relación a la acción oblicua interpuesta y sobre la apelación ejercida contra el auto de fecha 26 de mayo de 2006. El 12 de julio de 2006, la Jueza instó a las partes a indicar las copias certificadas que debían remitirse al Juzgado de alzada, ello en razón de la apelación interpuesta contra el auto de fecha 8 de junio de ese año, y en esa misma fecha negó la apelación contra el auto que la oyó en un solo efecto por considerarlo de mero trámite.

Evidenció esta Instancia que el 14 de julio de 2006, el abogado Eduardo García, solicitó nuevamente se emitiera pronunciamiento sobre la acción oblicua interpuesta.

Seguidamente en auto del día 25 de ese mes y año la Jueza investigada ordenó se remitiera a la alzada solo el auto apelado -8 de junio de 2006-, por cuanto la parte no había indicado las copias certificadas que debían remitirse, y por auto separado, acordó remitir copia certificada del auto de fecha 26 de mayo de 2006 y de las sentencias interlocutorias que declararon con lugar las adhesiones.

En esa misma fecha -25 de julio de 2006-, el abogado Eduardo García, señaló que la Jueza investigada incurrió en denegación de justicia, al negar la admisión de la demanda de acción oblicua interpuesta, solicitó se ejecutara el pago del salario mínimo a los jubilados y pensionados sin que hubiese la necesidad de esperar las results de la experticia complementaria del fallo; el 27 de julio y 1 de agosto del mismo año, requirió nuevamente la ejecución del pago del salario mínimo correspondiente a los jubilados e indicó que el pago inferior era violatorio a los derechos humanos, consecutivamente en diligencia del día 2 señaló que la Jueza investigada no debió abstenerse de rechazar a los jubilados que se adherieron a la ejecución de la sentencia y apeló de la decisión del Tribunal que ordenaba el pago a la empresa demandada.

Por auto de fecha 14 de agosto de 2006, la Jueza Lidsay Medina Porras, en atención a las múltiples solicitudes formuladas por los apoderados judiciales de la C.A.N.T.V., acordó el pago a todos los jubilados, pensionados y sobrevivientes a partir que partir del 1 de septiembre de 2006 "... que hasta la fecha no se hayan adherido a la Transacción homologada por este Tribunal en fecha 27 de enero de 2006, la cantidad de QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 512.325,00), salario mínimo obligatorio fijado por el Ejecutivo Nacional (...) sin que ello implique la renuncia (...) al Convenio Especial de Auxilio Temporal (...) sin que este cumplimiento implique finiquito con respecto a los demás conceptos que de acuerdo a la sentencia de la Sala Social, le corresponden a los trabajadores jubilados a quienes corresponda dicha homologación, tanto para aquellos que se adherieron a la transacción de 27-01-2006 que corre inserto a actas procesales, como para los que se benefician a partir del presente auto..."

Respecto a esa decisión, en fecha 26 de septiembre de 2006, el abogado Eduardo García, solicitó aclaratoria, ampliación y, consecuentemente apeló del auto dictado el 14 de agosto de ese año, e igualmente solicitó pronunciamiento en cuanto a la formación del cuaderno de la acción oblicua intentada.

En virtud de los múltiples solicitudes realizadas a la empresa demandada para que suministrara la nómina de los jubilados, pensionados y sobrevivientes a los fines de cuantificar la deuda, en vista de que la información suministrada no se ajustó a los requerimientos del Juzgado de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero, numeral 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en fecha 2 de octubre de 2006, la Jueza investigada impuso multa a la empresa demandada de sesenta (60) unidades tributarias, como consecuencia del retardo procesal en la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Posteriormente por auto de fecha 3 de octubre de 2006, la Jueza investigada negó el acceso de los abogados Eduardo García y Lombardo Bracca a la Contraloría General de la República y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como la entrega de la data del Banco Central de Venezuela y la data de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), en virtud de que toda la información se encontraba disponible en los cuadernos anexos al expediente judicial, así como la información de la experticia complementaria del fallo elaborada por el Banco Central de Venezuela, la cual podía obtenerse a través de la página web de dicha entidad bancaria.

Mediante diligencias de fecha 25 de octubre de 2006, el abogado Eduardo García y otros, en su condición de litisconsortes activos, entre otros alegatos, solicitaron inhibición de la Jueza Lidsay Medina Porras, así como el embargo ejecutivo sobre los bienes muebles propiedad de la parte demandada.

El Juzgado dictó auto en fecha 3 de noviembre de 2006, mediante el cual señaló que sobre la solicitud de la apertura del cuaderno de acción oblicua que no tenía materia sobre la cual decidir en virtud de que el Juzgado había oído apelación y remitió las copias certificadas al Tribunal Superior de Alzada. En la misma fecha por auto separado, la Jueza investigada negó la inhibición planteada en vista de que no se encontraba incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y negó la medida ejecutiva de embargo solicitada, puesto que la causa se encontraba en fase de cumplimiento voluntario.

El 8 de noviembre de 2006, el Juzgado dictó auto en el que ordenó la equiparación de todas las pensiones al equivalente del salario mínimo nacional obligatorio, aun cuando no se hubiesen adherido a la transacción de fecha 27 de enero de 2006, así mismo estableció que a partir del día 15 de noviembre de 2006, el grupo de jubilados, pensionados y sobrevivientes que habían recibido el salario mínimo a partir del 1 de septiembre de 2006, se les cancelara el retroactivo respectivo de la pensión, que debía ser efectivo desde febrero de 2006.

Posteriormente los abogados litisconsortes activos requirieron numerosas solicitudes en las siguientes fechas: el 8 de noviembre de 2006, solicitaron la cancelación de retroactivo, consignación de la experticia realizada por sus propios técnicos, y la cuantificación de la demanda; al día siguiente -9 del mismo mes y año-, solicitaron el restablecimiento del denominado auxilio temporal; el 10 de noviembre de 2006, solicitaron aclaratoria sobre el establecimiento del retroactivo ordenado en el auto dictado el 8 de noviembre de 2006, así como la restitución del servicio médico a la ciudadana María Morales, el pago de los trabajadores jubilados, quienes no habían llegado a los años para acceder a la pensión del seguro social y el auxilio temporal pendiente de pago; en la misma fecha solicitaron pruebas sobre condición de jubilado de uno de los litisconsortes actores, ciudadano Jesús Millán Espinosa, y la continuación del auxilio temporal.

El 20 de noviembre de 2006, solicitaron al Juzgado negara la experticia complementaria del fallo elaborada por el Banco Central del Venezuela y la cancelación del pago retroactivo desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2006. El 28 de noviembre de ese año, solicitaron revocatoria del auto de fecha 3 de noviembre de 2006, mediante el cual el Tribunal negó el derecho de revisar el material que reposa en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para la realización de la experticia complementaria del fallo y a todo evento apelaron del referido auto, igualmente en esa fecha -28 de noviembre de 2006- la Jueza investigada negó la apelación, y al día siguiente, el abogado Eduardo García presentó copia simple del avocamiento que había declarado con respecto a esa causa la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Así mismo el 5 de diciembre de 2006, el Juzgado decidió que con motivo a la resolución N° 2006-00069 de fecha 18 de octubre de 2006, dictada por la Sala Plena del Tribunal



Supremo de Justicia y por haberse culminado el Régimen Transitorio del Trabajo y con Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, el Juzgado quedó con la denominación de Tribunal Trigésimo Séptimo de Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En esa misma fecha -5 de diciembre de 2006- la Jueza investigada, con vista a la consignación de la experticia complementaria del fallo, efectuada por la Contraloría General de la República (C.G.R) y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), acordó convocar reunión con los expertos a los fines de discutir los puntos que no estuvieron claros, en esa actuación.

Posteriormente el 13 de diciembre de 2006, el Juzgado declaró procedente las experticias presentadas al considerar que estas estaban ajustadas a los parámetros establecidos por la sentencia N° 816, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 25 de julio de 2005. El 14 de noviembre del mismo año, el abogado de la parte actora, ejerció recurso de reclamo contra la decisión adoptada en fecha 13 de diciembre de 2006, y en esa misma fecha -14 de noviembre de 2006-, el Juzgado remitió la data digitalizada del informe pericial para su publicación en el portal del Máximo Tribunal de la República. Para el 15 de diciembre el apoderado judicial de la parte actora solicitó se declarara firme el decreto intimatorio y se decretara su ejecución.

El 18 de diciembre de 2006, vista la solicitud de aclaratoria solicitada contra el auto dictado en fecha 13 de noviembre de 2006, el Juzgado dictó auto aclarando que el día a contar para interponer apelación de la decisión dictada era al día hábil siguiente a la publicación de dicha aclaratoria, y en esa misma fecha 18 de diciembre de 2006, el apoderado judicial de la empresa demandada, consignó escrito manifestando su deseo de continuar dando cumplimiento voluntario a la ejecución, y aceptó cancelar las cantidades indicadas por el Tribunal.

Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2006, los apoderados judiciales de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) consignaron proyecto de finiquito para la cancelación de las obligaciones, y por auto de la misma fecha la Jueza investigada lo aceptó y estableció el modo de pago, así mismo dictó auto requiriendo fijar la posición de la empresa demandada en relación a la situación de los sobrevivientes.

Posteriormente el 8 de enero de 2007, el abogado de la parte actora ejerció recurso de reclamo contra la decisión de fecha 13 de diciembre de 2006, y en esa misma fecha la Procuraduría del Trabajo solicitó se diera cumplimiento a los autos de fechas 14 de agosto, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2006.

Mediante auto de fecha 9 de enero de 2007, la Jueza investigada declaró improcedente la solicitud de aclaratoria solicitada por los abogados litisconsortes activos, ya que por error involuntario omitió dar pronunciamiento a lo solicitado por los referidos abogados. Al día siguiente -10 de enero de 2007-, la Jueza Lidsay Medina Porras, impuso multa de veinte (20) unidades tributarias al abogado Eduardo García, en su condición de litisconsorte activo de conformidad con lo establecido en el numeral 1, párrafo primero del artículo 48 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en esa misma fecha dictó auto ordenando consignar los recaudos de los jubilados, pensionados y sobrevivientes a solicitud de la Procuraduría del Trabajo.

En fecha 11 de enero de 2007, el abogado Humberto Decarli, en su condición de litisconsorte actor, ejerció nuevamente recurso de reclamo contra la decisión dictada el 13 de diciembre de 2006. Por auto de fecha 15 de enero de 2007, el Tribunal acordó acumular las apelaciones ejercidas por las partes bajo el asunto N° AP22-R-2006-143, en virtud de que dichos recursos recaían sobre la misma decisión. En fecha 24 de enero de 2007, los apoderados de los litisconsortes actores consignaron escrito mediante el cual manifestaron se le diera curso a las apelaciones interpuestas a excepción de la presentada el 9 de enero de ese año. De igual forma, el 25 de enero de 2007, los apoderados de la empresa demandada, consignaron listado mediante el cual se relacionaron mil ochocientos diez (1810) personas que recibieron las cantidades de dinero ordenadas por el Juzgado según decisión de fecha 13 de diciembre de 2006.

Por auto de fecha 31 de enero de 2007, el Juzgado hizo pronunciamiento sobre varias peticiones y acordó reabrir el lapso probatorio para las admisiones efectuadas el 19 de octubre de 2006, declaró no tener materia sobre la cual decidir respecto a la petición de las Procuradoras del Trabajo y de los actores litisconsortes activos, y ratificó el criterio relativo al auxilio temporal.

El 1 de febrero de 2007, el juzgado dictó auto mediante el cual requirió información al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y por otra actuación de esa fecha, dejó constancia del incumplimiento del pago de la multa impuesta a los apoderados de los litisconsortes actores, ordenando en consecuencia su arresto en la Jefatura Civil de la Parroquia La Candelaria. Así mismo emitió pronunciamiento sobre los aspectos solicitados anteriormente por los apoderados de los litisconsortes actores, otro grupo de jubilados y las Procuradoras del Trabajo.

En fecha 5 de febrero de 2007, los apoderados de los litisconsortes actores, consignaron escrito mediante el cual señalaron que el Tribunal debía conocer las apelaciones interpuestas. Igualmente en la misma fecha consignaron nuevo escrito solicitando que se tomara en cuenta la apelación interpuesta el 9 de enero de 2007. Posteriormente el 9 de febrero de 2007, los referidos abogados litisconsortes actores apelaron del acto de ejecución de multa y arresto.

Se observó que el 13 de febrero de 2007, previa distribución, el Juzgado Segundo Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez William Alonso Giménez Quero, recibió el expediente judicial signado con el N° AC22-R-2006-0000143, y acordó darle entrada fijando la oportunidad del quinto (5) día hábil siguiente de recibido para que tuviese lugar el acto de la audiencia oral de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En fecha 22 de febrero de 2007, el Tribunal acordó fijar oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública para el día 26 de febrero de 2007. El 23 de febrero de 2007, los apoderados de los litisconsortes actores, consignaron escrito solicitando la inclusión de otro grupo de jubilados para la experticia, quienes se habían adherido en su oportunidad.

Posteriormente el 26 de febrero de 2007, los apoderados de la empresa demandada CANTV, solicitaron diferir la oportunidad fijada para la audiencia oral y pública, oportunidad en la cual se llevó a cabo ese acto y se acordó, a petición de la empresa demandada y la comisión de enlace entre el Ejecutivo Nacional y la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), suspender la audiencia por un lapso de treinta (30) días continuos, designándose al Juez Marcial Mundarain en su condición de

Juez Primero Superior del mismo Circuito Judicial del Trabajo, como mediador en la causa, acordando iniciar un ciclo de reuniones de mediación en las instalaciones del Circuito.

En fecha 27 de febrero de 2007, el Juzgado Superior dictó auto mediante el cual acordó notificar al Procurador General de la República, a fin que se hiciera parte en la Audiencia conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Consta a los folios 18 al 73 de la pieza siete, las actuaciones consistentes en escritos de alegatos de ambas partes, así como también algunas solicitudes por parte de los apoderados de los litisconsortes actores tales como: anulación por contrario imperio del acto de fecha 26 de febrero de 2007, requerimiento de consignación de la lista total de los jubilados, incompetencia funcional del Juzgado Superior, apelaciones no oídas por el Tribunal a quo, nuevas experticias, inaplicabilidad de actos conciliatorios, insistencia en la apelación de la decisión de fecha 13 de diciembre de 2006, impugnaciones de experticias, entre otros alegatos.

En fecha 13 de marzo de 2007, el Juzgado dictó auto mediante el cual procedió a fijar la prosecución de la audiencia oral y pública para el 29 de mismo mes y año, dado que las conversaciones habían concluido y que las partes señaladas en el acta levantada en fecha 26 de febrero de 2007, debían comparecer a dicho acto pues de lo contrario se declararían las consecuencias de Ley.

En fecha 26 de marzo de 2007, los apoderados de los litisconsortes actores consignaron escrito insistiendo en los peticorios anteriores. En la misma fecha el apoderado judicial de otro grupo de jubilados consignó nuevo escrito de alegatos, manifestando diversas consideraciones en torno al proceso de ejecución de la sentencia.

En fecha 30 de marzo de 2007, el Juzgado dictó auto mediante el cual acordó fijar nueva oportunidad para que tuviera lugar la continuación de la audiencia oral y pública para el día 9 de abril de 2007, llegada la fecha se llevó a cabo la referida audiencia y en dicho acto se declaró sin lugar la apelación ejercida por un grupo de jubilados y pensionados, a excepción de la intentada por la Procuradora del Trabajo, se ordenó realizar nuevas experticias a las personas identificadas en dicha acta, se declaró con lugar la apelación interpuesta por los herederos de un jubilado fallecido y se ordenó en consecuencia modificar la sentencia dictada por la Jueza Lidsay Medina Porras, en fecha 13 de diciembre de 2006. El 16 de abril de 2007, se publicó el fallo íntegro de la sentencia dictada el 9 de abril de 2007.

En fecha 20 de abril de 2007, los apoderados de los litisconsortes actores interpusieron recurso de reclamo por ante el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Y en fecha 24 de abril de 2007, los abogados litisconsortes actores adicionalmente al recurso de reclamo, anunciaron recurso de Casación y recurso de Control de legalidad.

En fecha 8 de mayo de 2007, los apoderados de la empresa demandada, intentaron recurso de control de legalidad, todos estos recursos contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Superior Transitorio del Trabajo en fecha 16 de abril de 2007. El 8 de mayo de 2007, la procuraduría del Trabajo solicitó pronunciamiento en cuanto a la solicitud de la aclaratoria. El 9 de mayo de 2007, el Juzgado Superior Segundo, dictó auto mediante el cual visto el oficio emanado de la Procuraduría General de la República donde manifestaron la renuncia a la suspensión de la causa por treinta (30) días continuos, ordenó agregarla al expediente y notificó a las partes, dejando constancia que el lapso para ejercer los recursos correspondientes comenzarían a correr al día hábil siguiente en que constara en autos la última de las notificaciones practicadas.

En fecha 25 de mayo de 2007, los apoderados de los litisconsortes actores interpusieron recurso de control de legalidad. El 1 de junio de 2007, el Juzgado Superior Segundo dictó decisión mediante la cual declaró improcedente la aclaratoria solicitada por la Procuraduría del Trabajo e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los apoderados de los litisconsortes actores y los abogados de la demandada. El 8 de junio de 2007, los apoderados de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), interpusieron recurso de hecho contra la decisión dictada por el Juzgado Superior que negó oír la apelación. El 11 de junio de 2007, el Juez investigado admitió el recurso de hecho interpuesto y acordó la remisión a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en decisión de fecha 19 de febrero de 2008, declaró inadmisibles el recurso de control de legalidad interpuesto por el abogado Humberto Decarli, sin lugar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1 de junio de 2007, inadmisibles el recurso de control de legalidad ejercido contra la sentencia del 16 de abril de 2007, e igualmente el presentado por el abogado Armando Blanco contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2007, y el interpuesto por la parte demandada, declarando improcedente la solicitud de aclaratoria presentada por la abogado Lombardo Bracca, respecto a las sentencias -N° 166 al 176- dictadas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Con fundamento en la constatación precedentemente narrada, considera esta comisión que el acto administrativo impugnado, está ajustado a derecho, siendo que la Jueza investigada estaba facultada por Ley como rectora del proceso a promover la solución de medios alternativos de conflictos, en este caso la conciliación, en ningún momento se evidenció que la Jueza hubiese celebrado las audiencias conciliatorias con el objeto de obligar a los accionantes a recibir el pago de las pensiones por un monto inferior al salario mínimo obligatorio; así tampoco era posible que indicara al Banco Central de Venezuela los parámetros a seguir para la elaboración de la experticia complementaria del fallo, ya que requería de una serie de eventos que se suscitaban entre cada una de las partes para que se efectuara el informe pericial, y del asesoramiento de los expertos en la materia, en ningún momento desató la doctrina de la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal de la República, fijada en sentencia de fecha 26 de julio de 2005, pues el 27 de enero de 2006 homologó la transacción parcial realizada por la empresa demandada y un grupo de trabajadores jubilados y pensionados, para la equiparación de las pensiones inferiores al salario mínimo nacional obligatorio, acordó las adhesiones de terceros previa la documentación necesaria, así como las oposiciones efectuadas, y tramitó todas las incidencias que se suscitaban entre las partes; por otra parte la Jueza el 13 de diciembre de 2006, declaró procedente el informe presentado por los expertos conforme a los parámetros señalados por el Tribunal Supremo de Justicia, de manera que no se evidencia que haya ordenado modificar los cálculos de la experticia, la decisión tomada por la Jueza fue con asesoría de expertos de la misma materia, y el anexo "B" estaba referido a los aumentos por productividad, que conforme a lo establecido por el Superior Joráquico no podía tomarse en consideración, con relación a la homologación realizada de la transacción efectuada en esa causa, la misma tenía la facultad de homologar esa transacción en virtud de que era una actuación procesal en la que interviene la voluntad de las partes. Con lo cual se considera igualmente que la actuación de la jueza estuvo ajustada a derecho y no es reprochable desde el punto de vista disciplinario; motivo por el cual se ratifica el acto impugnado en cuanto a este particular se refiere. Así se decide.

Por su parte el Juez investigado efectuó la audiencia de conciliación en razón de la petición formulada por la demandada, y los representantes de la comisión de enlace entre el Ejecutivo Nacional y la mencionada empresa, para lo cual estaba facultado según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; lo cual pertenece estrictamente al ámbito jurisdiccional, por lo que conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de Judicatura, no puede ser revisado desde el punto de vista disciplinario y sólo es revisable mediante la interposición de los recursos procesales previstos en la Ley, argumento que igualmente resulta aplicable respecto a la otra actuación calificada como irregular por el recurrente, referida a que "resentenció" la controversia, siendo que su actuación se circunscribió a conocer en alzada de la decisión dictada por un Juez en primera instancia, lo cual tampoco es reprochable disciplinariamente, fundamento en el cual se sustentó el instructor para decretar el cierre de la investigación, por lo que se ratifica lo aducido en ese sentido. Así se declara.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que las actuaciones de los ciudadanos Lydsay Medina Porras y William Alonso Giménez Quero, en su condición de Jueces, la primera Trigésima Séptima de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, y el segundo, Superior Segundo, ambos del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, no denota transgresión alguna de las normas establecidas en las leyes para regular la conducta disciplinaria de los Jueces, específicamente, las contempladas en la Ley de Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por lo que no se observa comprometida su responsabilidad disciplinaria en los hechos investigados. Así se declara.

#### DECISIÓN

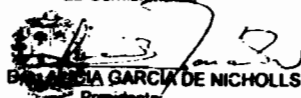
Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR la apelación interpuesta por el ciudadano Humberto Decarli, titular de la cédula de identidad V.- 4.252.973, apoderado judicial de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, A.C. (AJUPTEL-CARACAS), contra el auto dictado por la Inspectoría en fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual ordenó el archivo de las actuaciones contenidas de la investigación llevada contra los ciudadanos Lydsay Medina Porras y William Alonso Giménez Quero, la primera en su condición de Jueza Trigésima Séptima de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, y el segundo en su condición de Juez Superior Segundo, ambos del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al considerar que no realizaron actuación alguna que pudiera subsumirse en las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; en consecuencia se confirma la misma, ordenándose su archivo definitivo.

Notifíquese de la presente decisión al apelante el ciudadano Humberto Decarli, titular de la cédula de identidad V.- 4.252.973, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público, y a los referidos jueces, informándoseles que contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación. Librese los oficios correspondientes.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada. En Caracas, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años 200<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Federación.

La Comisionada

  
FLOR VIOLETA GARCÍA DE NICHOLLS  
Presidenta

  
Manuel Antonio Bognanno Palmares  
Secretario

  
Fl (a) Comisionada (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y  
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL  
Expediente N° 1965 2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 1 de julio de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Oficio N° 1855-10, del 22 de junio del mismo año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 080021 acumulado al 090413, nomenclatura de ese organismo, constante de siete (7) piezas, contenido del acto conclusivo contra la ciudadana NEREYDA COROMOTO GONZÁLEZ CASTILLO, titular de la cédula de identidad N° 4.825.075, por incurrir presuntamente en faltas disciplinarias durante su desempeño como Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, referidas a que incurrió en actos que atentan contra la respetabilidad del Poder Judicial, ilícito previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y en la prevista en el numeral 10 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que dan lugar a la sanción de destitución.

El 1º de julio de 2010, se dio cuenta a las Comisionadas, y por auto de esa misma fecha, se designó ponente a quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 6 del mismo mes y año, esta Comisión admitió el acto conclusivo, fijó la audiencia oral y pública para el día martes treinta (30) de noviembre de 2010, a las ocho horas y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), y ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales se efectuaron.

El 24 de noviembre de 2010, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, Abogada Carmen Beatriz Chang Ramos, presentó escrito de adhesión a la solicitud formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

El 29 de noviembre de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito contenido del acto conclusivo.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual hicieron sus alegatos, finalizada la misma y cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento como consta en el acta de debate, que corre inserta a los folios 134 al 143 de la pieza 7 del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

#### I DEL ACTO CONCLUSIVO

Señaló la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo, que la ciudadana NEREYDA COROMOTO GONZÁLEZ CASTILLO, en la oportunidad en que se desempeñó como Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y en el numeral 10 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente, que dan lugar a la sanción de destitución.

Como punto previo señaló, que respecto a la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, existen en el Sistema de Información Gerencial de este órgano instructor, además del presente expediente, tres (3) registros por presuntas irregularidades en el ejercicio de su cargo, de los cuales en los expedientes números 050722 y 060342, se realizó el archivo de las actuaciones, y en el expediente número 060031, se formuló acusación. Además señaló, que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó suspender con goce de sueldo a la prenebrada ciudadana, el 20 de noviembre de 2007, y mantener dicha medida, pero sin goce de sueldo a partir del 9 de junio de 2009.

En cuanto a los hechos refirió, que el 6 de noviembre de 2007, dicho órgano instructor recibió oficio suscrito por el Magistrado Eladio Ramón Aporite Aporite, en el cual remitió para su investigación, las actas procesales procedentes de la División General de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), expedidos por el General de Brigada (EJ) Henry de Jesús Rangel Silva, en su carácter de Director General, indicando que tales recaudos guardaban relación con el ciudadano Jhonny de Jesús Peña, funcionario adscrito a ese organismo policial y con la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo. Igualmente, se recibió acta policial del 30 de agosto de 2007, suscrita por el Inspector Jefe Johan Ramírez, adscrito a la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención.

Que en virtud de lo anterior, el 29 de enero de 2008, se acordó abrir la correspondiente investigación signada bajo el número 080021, comisionando para tal fin a la Inspectoría de Tribunales, abogada Lisbeth Sánchez, quien informó no haber podido realizar la investigación por cuanto la mencionada ciudadana había sido suspendida del cargo, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, según oficio N° 2736, del 27 de noviembre de 2007.

Que el 17 de octubre de 2008, en virtud de no haberse logrado la notificación personal de la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, se ordenó mediante auto la notificación por cartel publicado en prensa, efectuándose su publicación el 22 del mismo mes y año, y que luego, el 15 de diciembre de 2008, la Inspectoría de Tribunales comisionada consignó los resultados de la investigación y los recaudos que consideró pertinentes.

Posteriormente, mediante auto del 17 de marzo de 2009, ese órgano instructor ordenó enviar comunicación al Inspector Jefe Johan Ramírez, adscrito a la División General de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), a fin de que aclarar los hechos expuestos por él en el acta policial del 30 de agosto de 2007, siendo recibido dicho Informe el 1 de abril de 2009.

El 30 de abril de 2009, se constató que en el Juzgado Trigésimo de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, cursaba el expediente judicial N° 14.101-08, contra la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, por la comisión del delito de tráfico de influencias, en la tramitación de la causa penal seguida al ciudadano Jhonny de Jesús Peña; razón por la cual el órgano instructor, el 17 de julio de 2009, ordenó la suspensión del procedimiento, hasta tanto se decidiera el proceso penal incoado a la prenebrada ciudadana, en virtud de guardar relación con los hechos denunciados en el expediente disciplinario.

Luego, el 26 de marzo de 2010, en virtud de la potestad de autotutela administrativa, y a la facultad prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ese órgano instructor revocó el auto del 17 de julio de 2009, ordenó la continuación del procedimiento y la notificación del Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y de la Fiscal Sexagésima Tercera a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, y por auto del 6 de abril de 2010, se acordó la acumulación de los expedientes disciplinarios números 080021 y 090413, en vista de la similitud de los hechos investigados en los mismos.

El 5 de agosto de 2009, el órgano instructor acordó abrir el expediente disciplinario número 090413, contra la ciudadana Nereyda Coromoto González



Castillo, y en él, ordenó de oficio la realización de la inspección integral en cualquier tribunal en que la citada ciudadana hubiere ejercido funciones jurisdiccionales, comisionó a esos efectos a la Inspectora de Tribunales, abogada Carmen Zambrano, quien el 21 de octubre de 2009, en virtud de no haberse efectuado la notificación personal de la prenombrada ciudadana, por encontrarse suspendida sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, consignó la boleta de notificación emitida.

Por esa razón, el 13 de noviembre de 2009, se acordó notificar a la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, mediante cartel, el cual fue publicado el 20 del mismo mes y año, en el diario de circulación nacional "Últimas Noticias", y el 5 de marzo de 2010, la Inspectora Comisionada consignó los resultados de la inspección integral ordenada.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2010, dicho órgano instructor, recibió copia certificada del expediente número BP02-F-2008-189, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, contenido de la solicitud de separación de cuerpos y bienes presentada por el ciudadano Jhonny de Jesús Peña y la ciudadana sometida a procedimiento. Asimismo, indicó la representante del órgano instructor, que el 18 de mayo de 2010, recibió copia certificada del expediente de manifestación espontánea presentada por los referidos ciudadanos, ante el Juzgado de los Municipios Aragua, Sir Arthur Mc Gregor y Santa Ana de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui.

Asimismo, la representante de la Inspección General de Tribunales, indicó que de las actuaciones que cursan en el expediente, quedó demostrado en primer lugar, que la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, durante sus funciones como Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, cuando encontrándose casada con el ciudadano Jhonny de Jesús Peña, no se inhibió de seguir conociendo la causa llevada contra el citado penado, y le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena con un informe psicosocial inexistente y en base a una ley derogada, demostrando parcialidad.

Que en efecto, el 12 de febrero de 2004, la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, encontrándose a cargo del referido Juzgado, conoció la causa seguida al ciudadano Jhonny de Jesús Peña, quien fue condenado por los delitos de homicidio intencional frustrado, porte ilícito de arma de fuego y lesiones personales leves, siendo que para el 4 de diciembre de 2004, contrajeron nupcias ante el Juzgado de los Municipios Aragua, Sir Arthur Mac Gregor y Santa Ana de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sin haberse apartado del conocimiento del expediente, tal y como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 86 y 87, comprometiendo su imparcialidad en la función de administrar justicia.

Asimismo, señaló que el 17 de mayo de 2005, la ciudadana sometida a procedimiento, otorgó a su cónyuge el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el lapso de un año, con base en un informe técnico que supuestamente constaba en la causa, y conforme al artículo 12 de la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal, concatenado con el artículo 16 *elusdem*.

Además, lo que se comprobó, es que el informe que cursaba en el expediente contenido de la causa seguida al ciudadano Jhonny de Jesús Peña y en el cual la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo basó su decisión, correspondía a otro penado (Enrique Rivas), y que la investigación fue iniciada el 15 de junio de 2002, bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y no del Código de Enjuiciamiento Criminal para la procedencia del beneficio otorgado; por lo tanto, mal podía la prenombrada ciudadana tomar como basamento legal, la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal, derogada por el referido Código Orgánico.

En virtud de lo anterior, la Inspección General de Tribunales consideró que la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, actuó con absoluta parcialidad al tomar un elemento probatorio incierto y aplicar una norma derogada para otorgar un beneficio penal a su cónyuge, denotando con su actuación un "deterioro" en el recto cumplimiento de sus obligaciones, falta de probidad y una extralimitación en el ejercicio de las funciones que le otorga el ordenamiento jurídico; y en tal sentido consideró que incurrió en actos que atentan contra la respetabilidad del Poder Judicial, ilícito disciplinario contenido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En segundo lugar, señaló la Inspección General de Tribunales, que la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, fue acusada por la Fiscal Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, por el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 71 de la Ley contra la Corrupción, el 17 de septiembre de 2008, ante el Juzgado Trigésimo de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, en la causa judicial Nº 30°C-14.101-08.

Que tal acusación se fundamentó en los hechos ocurridos en la causa judicial seguida al ciudadano Jhonny de Jesús Peña, por la actuación de la prenombrada ciudadana como Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Ejecución de la citada Circunscripción Judicial, en el que, a decir del órgano instructor, se constató la extracción de cuatro (4) folios útiles del expediente judicial Nº 1598-2004, en los cuales debía constar el informe psicosocial del citado penado, que dio lugar al beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena. Que en ese sentido, señaló la representación fiscal en dicha causa judicial, que el informe que cursaba en el expediente correspondía a otro penado (Enrique Rivas Burbay José), y el practicado al penado Jhonny de Jesús Peña, fue retirado por el Alguacil Hanz Ruiz, en fecha 23 de junio de 2005, por instrucciones de la ciudadana sometida a procedimiento, aún cuando la misma ya no se desempeñaba como Jueza del citado Juzgado, concluyendo que la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo emitió la referida decisión con base en un supuesto informe técnico que no sólo no se correspondía con el reo favorecido, sino que nunca fue encontrado en la sede del tribunal.

Asimismo, indicó la representante del órgano instructor, que la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, admitió los hechos imputados por el Ministerio Público, mediante escrito del 18 de marzo de 2010, presentado antes del debate oral y público, siendo ratificado en la Audiencia de Juicio celebrada ese mismo día, por lo que fue condenada a cumplir la pena de dos (2) años de prisión por la comisión del delito de tráfico de influencias, tipificado y sancionado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, publicándose la sentencia condenatoria el 23 de marzo de 2010.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el órgano instructor consideró que la actuación de la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, que originó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual quedó definitivamente firme, la hace estar incurso en la falta disciplinaria prevista en el segundo supuesto del numeral 10 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

## II

### ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

Durante la celebración de la audiencia oral y pública, la ciudadana NEREYDA COROMOTO GONZÁLEZ CASTILLO, inició su exposición alegando que fue una jueza, a quien creía su amiga, la que solicitó la investigación en la causa judicial por la cual fue procesada, pues al hacerse la inspección tomó al azar el expediente que - indicó - como suyo y personal. Asimismo, manifestó que el informe técnico del penado se extravió, y le fue imputado a ella, señalando que cómo iba a cometer tal error después de diez años de servicio, justamente en un expediente en el que "... tengo ya interés...". Que se le ha perseguido como a una delincuente por lo del informe sustraído, lo cual - a su decir - no era cierto, siendo que esa persona que la involucró se encontraba ahora privada de libertad. Que durante los diez (10) a quince (15) años que llevaba en el Poder Judicial, sólo tenía tres (3) o cuatro (4) denuncias en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Además alegó, que ciertamente tenía que inhibirse del conocimiento de dicha causa judicial, pero que en situaciones similares en los tribunales "...muchísima gente se queda calladita la boca y manejan su cuestión". Que también entonces debieron inhibirse los jueces que tuvieron amistad con ella, y sin embargo conocieron la causa penal seguida en su contra; que a pesar de haber admitido los hechos, no se justificaba lo que se le estaba haciendo, y que en virtud de ello, se fue a vivir a una finca, la cual ahora es su sustento económico. Finalmente ratificó la frase indicada al inicio de su exposición: "uno es esclavo de lo que dice".

## III

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 30 de noviembre de 2010, se observa:

En primer lugar, la Inspección General de Tribunales le imputó a la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, incurrir en actos que atentan contra la respetabilidad del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, cuando en la causa penal seguida al ciudadano Jhonny de Jesús Peña, estando legalmente casada con él y sin desprenderse de su conocimiento, le otorgó el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, fundamentándose en una Ley derogada y en un informe técnico inexistente.

Para la determinación de la ocurrencia o no de este hecho imputado, se observan del presente expediente disciplinario, las siguientes actuaciones:

Decisión del 8 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se condenó al ciudadano Jhonny de Jesús Peña, por los delitos de homicidio intencional frustrado, porte ilícito de arma de fuego y lesiones personales leves (folios 137 al 166 de la pieza 6).

Auto del 12 de febrero de 2004, correspondiente a la causa judicial Nº 1598-2004, en el cual consta que la ciudadana Nereyda González, dio entrada a la causa en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (folio 82 de la pieza 1).

Acta del 4 de diciembre de 2004, donde consta que la ciudadana Nereyda González y el ciudadano Jhonny de Jesús Peña, contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado de los Municipios Aragua, Sir Arthur Mc Gregor y Santa Ana de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui (folio 28 y su vuelto de la pieza 7).

Decisión del 17 de mayo de 2005, dictada por la ciudadana Nereyda González, actuando como Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual otorgó el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena al ciudadano Jhonny de Jesús Peña (folios 221 al 229 de la pieza 6).

Auto del 29 de junio de 2005, dictado por la Jueza Thivay Sánchez, en el cual estableció que el informe psico-social realizado al ciudadano Jhonny de Jesús Peña, no constaba en el expediente (folio 233 de la pieza 6).

Diligencia del 1º de julio de 2005, en el cual se consignó copia certificada del informe técnico Nº 0175, del 23 de junio de 2005, realizado al ciudadano Jhonny de Jesús Peña (folios 237 al 241 de la pieza 6).

Oficio N° 1005-05, emanado del Centro de Evaluación y Diagnóstico de la Dirección de Reinserción Social, en el cual se señaló que el informe técnico N° 680-05, corresponde al ciudadano Enrique Rivas Burbay y el informe técnico N° 0175-05, corresponde al ciudadano Jhonny de Jesús Peña, el cual fue retirado con oficio N° 959-05, del 23 de junio de 2005, por el Alguacil Hanz Ruiz (folios 243 al 245 de la pieza 6).

Escrito de apelación contra la decisión dictada el 17 de mayo de 2005, y presentado el 19 de julio del mismo año, por la Fiscal 32° del Ministerio Público de Ejecución de Sentencia a Nivel Nacional, el cual se fundamentó "en que el tipo de delito no correspondía el beneficio otorgado, se aplicó una Ley derogada y el informe psico-social no correspondía al penado Jhonny de Jesús Peña, sino al penado Enrique Rivas Burbay José" (folios 119 al 126 de la pieza 1).

Decisión dictada el 27 de octubre de 2005, por la Sala Séptima (Accidental) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual, se declaró con lugar la referida apelación, y se indicó "que la juez de la recurrida concedió erróneamente un beneficio como lo es la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tomando como basamento legal una ley previamente derogada por el Código Orgánico Procesal Penal vigente, es decir la Ley de Beneficios en el Proceso Penal, tal y como lo prevé el artículo 552 del Texto Adjetivo Penal; y por cuanto del análisis realizado a la doctrina, así como también a las normas legales que rigen la materia, se constató que en el caso que nos ocupa el ciudadano **JHONNY DE JESÚS PEÑA**, no encuadra en ninguno de los supuestos como lo son la retroactividad, irretro-actividad y ultra-actividad por imperio de la ley; tomando como principio sine quanon (sic) el indubio pro reo, siendo que la configuración del delito se realizó el día **15 de Junio del año 2002**, bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial N° 5558 extraordinario, de fecha **14-11-2001**, y no del Código de Enjuiciamiento Criminal..." (folios 136 al 147 de la pieza 1).

Constatado lo anterior, y visto que el hecho imputado no ha sido controvertido por la ciudadana sometida a este procedimiento, esta Comisión observa que quedó demostrado que la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, durante su desempeño como Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, pues habiendo contraído matrimonio con el ciudadano Jhonny de Jesús Peña, el 4 de diciembre de 2004, esto es, que siendo éste su esposo para el momento en que le correspondió decidir sobre el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, era su deber inhibirse del conocimiento de la causa judicial N° 1598-2004, seguida al mismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Código Orgánico Procesal Penal, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 86. Causales de inhibición y recusación. Los jueces profesionales, escabinos, fiscales del Ministerio Público, secretarios, expertos e intérpretes, y cualesquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por las causales siguientes: 1. Por el parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas..."*

*"Artículo 87. Inhibición obligatoria. Los funcionarios a quienes sean aplicables cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse..."*

Contrario a lo establecido en dichas disposiciones, la ciudadana Nereyda González dictó decisión el 17 de mayo de 2005, mediante la cual otorgó al prenombrado ciudadano -siendo éste su esposo-, el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, basada en un informe psicossocial que correspondía a otro penado (ciudadano Enrique Rivas Burbay), y conforme a una normativa derogada por el Código Orgánico Procesal Penal, como lo era la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal; siendo relevante señalar que en esa causa judicial seguida al ciudadano Jhonny de Jesús Peña por los delitos de homicidio intencional frustrado, porte ilícito de arma de fuego y lesiones personales leves, en perjuicio de los ciudadanos Anais Sánchez y Juan Romero Flores, se había dictado sentencia condenatoria contentiva de la pena de seis (6) años y diez (10) meses de prisión.

De esta manera, quedó demostrada que la actuación de la ciudadana sometida a procedimiento, constituye un atentado a la respetabilidad y buena imagen del Poder Judicial; actuación irregular con la que puso en tela de juicio el ejercicio de tan alta investidura, al decidir como lo reconoció, una causa judicial donde evidentemente tenía intereses personales, así como también, obró contra los principios de transparencia y seguridad jurídica, comprometiendo la debida imparcialidad y el desempeño idóneo que como funcionaria al servicio del Estado, debía tener no sólo en sujeción a la ley, sino a la ética y honorabilidad en respeto a la majestad del Poder Judicial.

En cuanto al alegato esgrimido en audiencia por la ciudadana Nereyda González, referido a que nada de ello hubiese ocurrido si no hubiese depositado la confianza en una jueza amiga, a quien le comentó sobre la existencia de esa causa penal que estimaba muy personal; jueza que no identificó pero sí indicó que en la actualidad se encuentra privada de libertad, la cual -según refirió- se ensañó en su contra al ganar un concurso para ocupar cargo en la Corte de Apelaciones; esta Comisión observa que tal circunstancia en nada la exime de la responsabilidad, pues revela un proceder contrario a la ética, la transparencia y la imparcialidad a las cuales se refiere el Texto Fundamental en sus artículos 2, 26 y 49, y que deben regir en todas las actuaciones de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión considera que la actuación de la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, encuadra en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. En consecuencia, esta Comisión acoge la precalificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público. **Y así se decide.**

En segundo lugar, se le imputó a la ciudadana Nereyda Coromoto González Castillo, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo

33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que cae lugar a la sanción de destitución, al haber sido condenada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión por la comisión del delito de tráfico de influencias, tipificado y sancionado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Para determinar la materialización o no de esta imputación, se observa del expediente disciplinario lo siguiente:

Escrito de acusación presentado por la Fiscal Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, en el cual le imputó a la ciudadana Nereyda González, el delito de tráfico de influencias (folios 11 al 87 de la pieza 5).

Escrito del 18 de marzo de 2010, donde la ciudadana sometida a procedimiento, admitió los hechos presentados por el Ministerio Público en la acusación fiscal (folio 6 de la pieza 7).

Acta del juicio oral y público celebrado el 18 de marzo de 2010, en la causa judicial N° 8J-492-10, en la cual la ciudadana Nereyda González, ratificó la admisión de los hechos que le imputó el Ministerio Público, y solicitó la imposición inmediata de la pena conforme al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 7 al 11 de la pieza 7).

Sentencia dictada el 23 de marzo de 2010, por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se condenó a la ciudadana Nereyda González a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 12 al 18 de la pieza 7).

Auto del 26 de abril de 2010, en el cual se declaró definitivamente firme la decisión dictada el 23 de marzo de 2010 (folio 19 y 20 de la pieza 7).

Constatado lo anterior, se evidenció que el hecho generador de la decisión por la cual fue condenada la prenombrada ciudadana a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, fue precisamente su decisión de fecha del 17 de mayo de 2005, en la cual, actuando como Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al ciudadano Jhonny de Jesús Peña, estando casada con él.

En ese sentido, estima esta Comisión que desde el 17 de mayo de 2005, se produjo desde el punto de vista ético-disciplinario una actuación grave que por sí sola atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial y la hizo desmerecer en el concepto público, en los términos que ha sostenido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia N° 01458, del 12 de noviembre de 2008, donde se indicó lo siguiente:

*"En el caso específico de la respetabilidad del Poder Judicial, la Sala ha manifestado (Vid. sentencias Nros. 1.146 del 23 de julio de 2003 y 1.534 del 14 de agosto de 2007) que ésta viene dada en nuestro sistema judicial en función de la ética, el honor, la dignidad, la probidad y la actuación de los jueces en el resguardo del orden y las buenas costumbres en sus actividades judiciales y en el respeto hacia los demás y hacia sí mismos, supuestos íntimamente ligados a la condición humana. En este sentido esta Sala ha dispuesto, que la actuación de un juez podría ser estimada como un atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial cuando con su conducta contraria a los valores antes indicados, pueda exponer al sistema de administración de justicia ante una opinión desfavorable, es decir, cuando pueda verse afectada de cualquier forma la buena imagen del Poder Judicial (Vid. sentencia N° 1.534 del 14 de agosto de 2007). Asimismo puede considerarse que un Juez ha incurrido en hechos graves que comprometan la dignidad del cargo o le hacen desmerecer en el concepto público cuando su conducta personal se encuentre en conflicto con el conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas, no consonas con el ejercicio de tan alta y digna función pública..."*

De allí que atendiendo a la jurisprudencia parcialmente transcrita, a lo dispuesto en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se estima que esa actuación es contraria a la ética, transparencia, idoneidad y probidad, que debe caracterizar a los jueces de la República para el fortalecimiento de la confianza de la comunidad; actuación que se agrava en este caso, cuando con posterioridad admitiera los hechos en la causa penal seguida en su contra, donde se produjo una sentencia condenatoria.

Resultando impertinente su alegato de que los jueces que conocieron la causa seguida en su contra, a pesar de tener amistad manifiesta con ella no se inhibieron, pues como jueza de la República -de ser ese el caso- tenía a su disposición el medio procesal idóneo para controlar la capacidad subjetiva de los mismos, siendo inaceptable excusar su conducta irregular ahora con la actuación de otros jueces, en el conocimiento de la causa penal que se inició y concluyó con ocasión a esa actuación que sin lugar a dudas es contraria a la probidad.

Por ello, se estima igualmente configurado el ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha en que la ciudadana sometida a procedimiento dictó la sentencia que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, y dio origen a fallo condenatorio en su contra, supuesto legal de hecho previsto en el numeral 10 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Así se decide.**

Por último, se deja constancia que de los registros llevados por esta Comisión, se observó que la prenombrada ciudadana fue destituida del cargo de Jueza de

Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 13 de julio de 2010, en el expediente N° 1821-2009, por lo cual lo procedente en este caso es declarar la responsabilidad disciplinaria por las faltas comprobadas. Así se declara.

**IV  
DECISIÓN**

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **NEREYDA COROMOTO GONZÁLEZ CASTILLO**, titular de la cédula de Identidad N° 4.825.075, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y remítase copia certificada de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a los fines de que sea agregada al expediente personal de la prenombrada ciudadana, e igualmente infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y a la Dirección Administrativa de la Región Capital.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los **ocho (08)** días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,

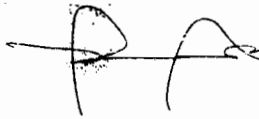
  
**ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS**  
Presidenta

  
**BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**

  
**FLOR VIOLETA MONTELL ARAS**  
Ponente

  
**MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES**  
Secretario

9:32 Am 08 de Diciembre de 2010  
Circulo Judicial N° 0157-2010





# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV Número 39.600

Caracas, lunes 24 de enero de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente  
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**